



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día XX de julio de 2025, correspondiente al Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El desarrollo integral y la protección de los derechos de la niñez, las adolescencias y juventudes constituyen preciadas aspiraciones del Estado, las familias y la sociedad cubana, que actúan de conjunto para formar en las nuevas generaciones los valores y principios de la sociedad socialista, así como los atributos y cualidades que les permitan cumplir su papel como activos participantes y continuadores de la obra revolucionaria.

POR CUANTO: El Artículo 86 de la Constitución de la República de Cuba reconoce a las niñas, niños y adolescentes como plenos sujetos de derechos, por lo que gozan de aquellos establecidos en el propio texto constitucional y de los que son inherentes a su condición de personas en desarrollo; asimismo, les distingue como destinatarios de especial protección, para lo que se tiene en cuenta su interés superior en todas las decisiones que les conciernen y la proscripción de toda manifestación de violencia en su contra, por lo que deviene necesario la concreción de sus derechos, garantías, deberes y la implementación de un sistema de protección integral que articule y coordine las acciones de los múltiples órganos, organismos e instituciones del Estado cuyas misiones están dirigidas a la atención, protección y promoción de sus derechos.

POR CUANTO: El Artículo 87 de la Constitución de la República de Cuba declara a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad, a la vez que señala el deber del Estado, la sociedad y las familias en la creación de las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral; por lo que resulta imprescindible establecer legalmente los criterios de atención y estímulo para la satisfacción de sus necesidades y asegurar su participación plena en la sociedad.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

POR CUANTO: El nuevo Código de las Familias, vigente desde el 27 de septiembre de 2022, tras referendo popular, incorpora el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principio rector de las relaciones familiares, dedica especial atención a la protección y respeto de sus derechos y promueve su participación en la toma de decisiones que les conciernen, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva.

POR CUANTO: La voluntad política del Estado cubano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes se ha materializado en los diferentes planes de acción nacional a favor de la niñez y las adolescencias, teniendo como antecedente inmediato el aprobado para el período 2015-2020, en los que se han considerado los avances alcanzados, los problemas no resueltos y las brechas que limitan la plena realización de los derechos de estos grupos etarios.

POR CUANTO: El 19 de julio de 2023 se aprobó por la Asamblea Nacional del Poder Popular la “Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes”, junto a su “Plan de Acción 2023-2030”, documentos estratégicos cuyos objetivos se orientan a la articulación de todos los factores que intervienen en la atención, participación, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en todas las etapas de su ciclo de vida y cualesquiera que sean sus condiciones; al tiempo que los considera plenos sujetos de derechos y concibe a las nuevas generaciones como actores estratégicos para el desarrollo del país.

POR CUANTO: Para la elaboración de la “Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes” se realizó una consulta a más de veinte mil niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que mostraron sus intereses y necesidades, coincidieron en la importancia de su implementación, de la actualización de las normas jurídicas vigentes en el país para la promoción y protección de sus derechos y el fortalecimiento de su participación; criterios que se tienen en cuenta para la elaboración del Código que se presenta.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los contenidos de la Ley 16 “Código de la Niñez y la Juventud”, del 28 de junio de 1978, que constituye el marco normativo y político al que debía ajustarse el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en relación con la niñez y la juventud; en correspondencia con los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el país, el actual contexto social y los cambios legislativos acontecidos tras la promulgación de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los contenidos del Decreto Ley 64 “Del sistema para la atención a menores con trastornos de conducta”, del 30 de diciembre de 1982; de conformidad con los principios y valores constitucionales y los estándares internacionales que contribuyen al desarrollo integral, reintegración social y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de transgresión social.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar el ámbito de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias insertados en modalidades de cuidado alternativo, toda vez que el Código de las Familias regula nuevas formas protectoras y, al propio tiempo, derogó el Decreto Ley 76 “De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas”, del 20 de enero de 1984 y su Reglamento, contenido en la Resolución 48 del Ministro de Educación, del 13 de febrero de 1984, que regulaban el funcionamiento de la red nacional de centros de asistencia social para alojar y atender a menores de edad sin amparo familiar.

POR CUANTO: El Estado cubano es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 26 de enero de 1990, ratificada el 21 de agosto de 1991 y entrada en vigor el 20 de septiembre del propio año tras su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba; por lo que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y resulta de obligada observancia y aplicación directa en la toma de decisiones sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, según lo previsto en el Artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

POR CUANTO: El Estado cubano es signatario, además, de otros importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, ratificada el 17 de julio de 1980; la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, ratificada el 15 de febrero de 1972 y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, ratificada el 6 de septiembre de 2007; cuyos postulados han sido tomados en cuenta en el proceso de actualización normativa que inició la Constitución de la República de 2019 y de todas las leyes y normas jurídicas de menor rango que de ella han derivado.

POR CUANTO: Para la redacción del Código que se presenta, se ha prestado especial atención a las Observaciones generales formuladas por el Comité de los Derechos del Niño y las recomendaciones realizadas a Cuba por este órgano de tratados; así como las Observaciones Generales formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Recomendaciones Generales formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

POR CUANTO: Los preceptos del Código que se presenta fueron enriquecidos con las contribuciones de especialistas y expertos de los órganos, organismos e instituciones del Estado durante la consulta especializada realizada entre diciembre de 2024 y febrero de 2025 y la consulta masiva en la que participaron niños, niñas, adolescentes y jóvenes realizada el 4 de abril de 2025, las que robustecieron ampliamente su contenido.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY XXX CÓDIGO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES



TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto de la norma. El presente Código tiene por objeto propiciar el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos y establecer el marco institucional destinado a orientar, impulsar e implementar políticas, planes y programas que garanticen su protección, participación, inclusión y su contribución al desarrollo social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código se aplican a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en todas las relaciones en las que puedan intervenir; se rigen por los principios, valores y reglas contenidas en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país, los previstos en este Código y las leyes.

Artículo 3.1. Reconocimiento de la niñez y las adolescencias. Se consideran niñas, niños y adolescentes, a los efectos de este Código, a las personas comprendidas desde su nacimiento hasta que cumplan los 18 años de edad y abarca:

- a) primera infancia, desde el nacimiento hasta los 6 años de edad;
- b) niñez, desde los seis hasta los 12 años de edad; y
- c) adolescencia, desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

2. Las niñas, niños y adolescentes son plenos sujetos de derechos, lo que implica la posibilidad de ejercitarlos por sí mismos y su participación en todos los asuntos que les atañen, en correspondencia con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

3. Todas las personas deben respetar su peculiar condición de personas en desarrollo, tener en cuenta su interés superior en todas las decisiones que les conciernen, propiciar su participación y formarles en el conocimiento, ejercicio y exigibilidad de sus derechos.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. En caso de que exista duda sobre si una niña, niño o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presume que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.

Artículo 4.1. Reconocimiento de las juventudes. Se consideran jóvenes, a los efectos de este Código, las personas comprendidas entre los 18 y hasta cumplir los 30 años de edad.

2. Las juventudes constituyen un grupo estratégico para el desarrollo de la sociedad, con características propias y con un importante papel como agentes de transformación social, cultural y económica.

Artículo 5. Principios generales. Los derechos y mecanismos de protección, atención y participación de la niñez, adolescencias y juventudes se basan en la dignidad, el humanismo y la justicia como valores supremos y se rigen por los principios generales siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación. Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, quienes reciben la misma protección y trato de las autoridades, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por causas que impliquen una distinción lesiva a la dignidad humana.
- b) Equidad y justicia social. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen las mismas oportunidades de desarrollo y bienestar en correspondencia con sus potencialidades, lo que puede requerir una atención diferenciada en situaciones específicas con el fin de lograr equidad en el disfrute de los derechos.
- c) Integralidad en la protección de los derechos. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son sujetos de todos los derechos inherentes al ser humano, los cuales deben protegerse en todos los escenarios en los que se desenvuelven y por todas las personas, instituciones y autoridades.
- d) Participación social. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes participan de forma activa y efectiva en la identificación de sus necesidades e intereses, en la toma de decisiones, en la formulación de políticas, planes y programas, en la ejecución y evaluación de las diferentes



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

acciones que les impacten y son protagonistas de los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del país.

- e) Intersectorialidad. Los actores estatales, no estatales, institucionales y las organizaciones sociales, directas o indirectamente relacionadas con estos grupos de edades, actúan de forma transversal e integrada; articulando sus acciones en los ámbitos nacional, territorial y local.

Artículo 6.1. Criterios de interpretación. En la interpretación de las normas jurídicas referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se atiende especialmente a lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes.

2. Dicha interpretación se funda primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la efectividad de los derechos y, en el caso de las niñas, niños y adolescentes en su interés superior.

3. Quedan prohibidas las interpretaciones que vulneren los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

4. Las garantías establecidas en Constitución de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, en este Código y las leyes se aplican, sin restricción, en todas las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que intervengan o esté implícita la protección de sus derechos.

Artículo 7.1. Responsabilidad estatal en el cumplimiento de este Código. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes disfruten plena y efectivamente de sus derechos.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. El Estado asegura el diseño, implementación y control de políticas orientadas a propiciar el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, su protección e inclusión social con equidad y su contribución al desarrollo social.

3. El Estado asegura el diseño, implementación y control de políticas, planes y programas para que las familias, la comunidad y la sociedad puedan asumir adecuadamente sus responsabilidades y garantiza a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a los servicios para el disfrute de todos los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país, los previstos en este Código y las leyes.

4. El Estado promueve que las personas jóvenes mantengan una vinculación y participación activa en la vida social, cultural, económica y política del país.

5. El Estado apoya a las familias para el cumplimiento de sus responsabilidades respecto al ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

6. El Estado toma en cuenta todos los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en los procesos presupuestarios a nivel nacional y territorial, en las fases de planificación, aprobación, ejecución y supervisión.

7. El Estado promueve y ejecuta investigaciones sobre la situación de la niñez, adolescencias y juventudes, sus características, contextos familiares, socioeconómicos y educativos, a fin de desarrollar políticas, planes y programas que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 8. La inobservancia de los deberes y obligaciones de los órganos, organismos e instituciones del Estado, así como cualquier acción u omisión que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, o de aquellos jóvenes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad que les impida ejercitar por sí mismos sus derechos, habilita a toda persona para denunciar e iniciar los procesos judiciales y procedimientos administrativos



a fin de restaurar su ejercicio y goce, a través de medidas expeditas y eficaces.

Artículo 9.1. Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes y su plan de acción nacional. La Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes constituye el marco político que articula las políticas y normativas nacionales en materia de niñez, adolescencias y juventudes, orientada a propiciar el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, su protección e inclusión social con equidad y su contribución al desarrollo social.

2. La Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes establece un diagnóstico sobre la situación de la niñez, las y adolescencias y las juventudes en el país que contengan las principales problemáticas que les afectan, los principios que la orientan; los objetivos, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con distinción de las áreas y materias priorizadas y las acciones medidas destinadas a su cumplimiento.

3. El plan de acción nacional de la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes establece, con carácter específico los programas, planes y líneas de acción integrales, intersectoriales e interinstitucionales que lo integran, las medidas específicas a ejecutar, los plazos establecidos para su ejecución, los órganos, organismos e instituciones estatales responsables y los indicadores necesarios para su cumplimiento, evaluación y monitoreo.

4. En la elaboración de la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes y su plan de acción nacional intervienen los órganos, organismos e instituciones que integran la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes; de manera coordinada y con la dirección de quien ocupe su cargo de dirección.

5. La implementación Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes y su plan de acción nacional se revisan periódicamente por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes; y se



actualizan y aprueban cada cinco años por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 10. Institucionalidad. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y sus estructuras provinciales y municipales constituyen el marco institucional responsable del diseño, implementación y control de políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la atención, protección y promoción de la participación y de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 11. Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes es presidida por un Viceprimer Ministro, cuya designación corresponde al Primer Ministro, y está integrado por quienes ocupen los cargos principales en:

- a) Ministerio de Educación;
- b) Ministerio de Educación Superior;
- c) Ministerio de Salud Pública;
- d) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- e) Ministerio del Interior;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Cultura;
- h) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- i) Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
- j) Oficina Nacional de Estadística e Información;
- k) Representantes de las organizaciones estudiantiles y juveniles.

Artículo 12. Son invitados permanentes a las sesiones de esta Comisión las máximas autoridades del Tribunal Supremo Popular y de la Fiscalía General de la República.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 13. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes puede constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y solicitar la participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.

Artículo 14. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sesiona ordinariamente cada dos meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por su presidente.

Artículo 15. Comisiones Provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. Las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes son presididas por los Gobernadores provinciales y están integradas por quienes ocupan los cargos principales en:

- a) Dirección General Provincial de Educación;
- b) Rectores de las Universidades
- c) Dirección General Provincial de Salud Pública;
- d) Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social;
- e) Delegaciones o Jefaturas Provinciales del Ministerio del Interior;
- f) Dirección Provincial de Justicia;
- g) Dirección Provincial de Cultura;
- h) Dirección Provincial de Deportes;
- i) Oficina Provincial de Estadística e Información;
- j) Organizaciones juveniles y estudiantiles.

Artículo 16. Son invitados permanentes a las sesiones de estas comisiones las máximas autoridades de los Tribunales Provinciales Populares y las Fiscalías Provinciales.

Artículo 17. Las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes pueden constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y la participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 18. Las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sesionan ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente.

Artículo 19. Comisiones Municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. Las Comisiones Municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes son presididas por el Intendente de cada municipio y están integradas por quienes ocupan los cargos principales en:

- a) Dirección General Municipal de Educación;
- b) Dirección General Municipal de Salud Pública;
- c) Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social;
- d) Delegaciones o Jefaturas Municipales del Ministerio de Interior;
- e) Dirección Municipal de Justicia;
- f) Dirección Municipal de Cultura;
- g) Dirección Municipal de Deportes;
- h) Oficina Municipal de Estadística e Información;
- i) Organizaciones juveniles y estudiantiles.

Artículo 20. Son invitados permanentes a las sesiones de estas comisiones las máximas autoridades de los Tribunales Municipales Populares y las Fiscalías Municipales.

Artículo 21. Las Comisiones Municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes pueden constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.

Artículo 22. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sesionan ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente.



Artículo 23.1. Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. El Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes se organiza para dar seguimiento a la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes y a las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos directamente a estos grupos de edades o a aquellos que impactan en ellos.

2. El Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes está a cargo del Observatorio de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, adscrito a la Oficina Nacional de Estadística e Información.

3. Para su adecuado funcionamiento, este sistema se articula desde una perspectiva de colaboración y coordinación intersectorial de todos los organismos e instituciones públicas que contribuyen a la protección de los derechos de la niñez, adolescencias y juventudes, incluida la academia y otras instituciones científicas.

4. Incluye además los datos generados por registros sectoriales y las estadísticas validadas por la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 24. El Observatorio de la Niñez, Adolescencias y Juventudes recolecta y procesa información en las dimensiones siguientes:

- a) presupuesto estatal e inversión social en la niñez, las adolescencias y las juventudes;
- b) registro de nacimientos;
- c) salud materno infantil;
- d) salud adolescente;
- e) niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de discapacidad;
- f) embarazo adolescente;
- g) uniones de hecho en edades tempranas;
- h) cuidado alternativo;
- i) violencia hacia la niñez, las adolescencias y las juventudes;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- j) acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes que intervienen procesos judiciales y procedimientos administrativos;
- k) situaciones de vulnerabilidad;
- l) acceso a servicios de agua y saneamiento;
- m) acceso a los servicios de educación;
- n) medidas de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias;
- ñ) incorporación de los jóvenes a las diferentes modalidades de estudio y al trabajo;
- o) captación de talentos;
- p) opciones de recreación sana; y
- q) cualquier otro que, a consideración de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, resulte necesario para reflejar la situación

Artículo 25. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes establece el procedimiento a través del cual los órganos, organismos e instituciones del Estado suministran los datos e información requeridos.

Artículo 26. El Observatorio de la Niñez, Adolescencias y Juventudes publica un informe anual sobre la situación de estas poblaciones, a partir de los datos e información obtenidos.

Artículo 27.1. Responsabilidad comunitaria. Toda persona, institución o grupo respeta y facilita el ejercicio de los derechos regulados en este Código; las organizaciones políticas, de masas y de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de estos grupos poblacionales, promueven y velan activamente por sus derechos debiendo proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

2. Los mecanismos para la participación de estas organizaciones en la definición, ejecución y control de las políticas, planes y programas dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes son establecidos por el Estado.



Artículo 28.1. Responsabilidad familiar. Las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral.

2. La orientación y acompañamiento de las familias se realiza de manera que se respete y garantice el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus opiniones, autonomía progresiva y su interés superior.

3. Madres y padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección de las niñas, niños y adolescentes.

4. Las familias apoyan a las personas jóvenes en el desarrollo de sus estudios, competencias y construcción de un proyecto de vida, desde el respeto integral a sus deseos y preferencias, así como contribuyen a promover su participación social.

LIBRO PRIMERO NIÑEZ Y ADOLESCENCIAS

TÍTULO I DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes; sin más límites que los fijados por el ordenamiento jurídico vigente.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado son responsables de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad y de asegurar su reconocimiento, acceso, goce y



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ejercicio efectivo; así como de adoptar las medidas concretas, en el ámbito de sus funciones, para:

- a) sensibilizar continuamente a toda la sociedad respecto al respeto, ejercicio y disfrute de sus derechos;
- b) educar y empoderar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- c) consolidar la perspectiva de género, de discapacidad y de igualdad racial en todas sus actuaciones e implementar acciones específicas para la eliminación de prejuicios, roles, estereotipos, patrones culturales y otras causas que conducen a situaciones de desigualdad o discriminación de niñas, niños y adolescentes;
- d) asegurar los mecanismos de protección inmediata, efectiva y urgente ante la vulneración de sus derechos y adecuar los entornos físicos, familiares y sociales a sus necesidades específicas.

3. Los derechos y garantías regulados en este Código son de orden público, universales, irrenunciables, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles y de obligatoria observancia por el Estado, la sociedad, las familias y las personas.

Artículo 30.1. Las limitaciones de derechos de niñas, niños y adolescentes que sean resultado de una decisión de un órgano, organismo o entidad del Estado son excepcionales, se aplican por el menor tiempo posible y con un límite de duración.

2. Las limitaciones de derechos de niñas, niños y adolescentes solo tienen lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias, se encuentren debidamente fundamentadas y en directa relación con los derechos que se protegen, en correspondencia con su interés superior.

3. Toda decisión que implique limitaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes podrá ser revisada ante el tribunal competente, de forma expedita y con prioridad a otros asuntos.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 31. Además de los establecidos en las disposiciones preliminares de este Código, en relación con niñas, niños y adolescentes, rigen los principios siguientes:

- a) Efectividad de los derechos. Todas las políticas, programas, planes, mecanismos, servicios y medidas que se adopten respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes se orientan a su ejercicio efectivo y pleno disfrute.
- b) Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. El Estado, la sociedad y las familias garantizan la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en particular en las dimensiones física, psicológica, moral, social, cultural y educativa.
- c) Interés superior de niñas, niños y adolescentes. En todas las acciones, medidas y decisiones concernientes a los derechos de niñas, niños y adolescentes, su interés superior constituye una consideración primordial y resulta de obligatoria observancia, tanto en el ámbito público como privado.
- d) Participación. Las opiniones de las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchadas y tenidas en cuenta de forma relevante en todos los asuntos que les conciernan, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva; además, participan plenamente en la vida social, familiar, educativa, científica, cultural, artística y deportiva, para lo cual se garantizan oportunidades, procedimientos accesibles y adaptados a sus necesidades, programas y mecanismos de participación a nivel nacional, territorial y local.
- e) Respeto a la autonomía progresiva. El ejercicio de los derechos y la toma de decisiones por parte de las niñas, niños y adolescentes evoluciona de manera progresiva, en función de su madurez psicológica y nivel de desarrollo, disminuyendo la necesidad de dirección y orientación adulta a medida que aumentan sus competencias y su capacidad de asumir responsabilidades.
- f) Vivir en familia. La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, bienestar, desarrollo y protección de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deben enfocarse los esfuerzos estatales en lograr que permanezcan al



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

cuidado de sus madres y padres o familiares cercanos, salvo que dicha permanencia atente contra su interés superior.

- g) Dirección y orientación adecuadas. La protección y fortalecimiento de las familias constituye una prioridad del Estado, para el ejercicio adecuado de sus responsabilidades, de manera que se respeten los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les garantice su ejercicio y disfrute y se potencie su desarrollo integral hasta alcanzar su máximo potencial.
- h) Protección contra todas las formas de violencia. Para el respeto y la promoción de la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, y su integridad física y psicológica como titulares de derechos, se adoptan todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerles contra todas las formas de violencia en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.
- i) Prohibición del trabajo infantil. El trabajo infantil constituye una forma de explotación contra la infancia y las adolescencias, por lo que corresponde al Estado su protección; a tal fin, queda prohibido el trabajo de niñas, niños y adolescentes, con las excepciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 32.1. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, al disfrute y la protección ante cualquier acto que atente en su contra.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a condiciones de vida que les permitan un desarrollo integral que abarque la mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

3. El Estado, la sociedad y las familias garantizan la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. Las autoridades estatales competentes garantizan la prevención, protección, investigación y sanción frente a los actos que atenten contra la supervivencia, el desarrollo o priven de la vida a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo regulado en la ley.

Artículo 33.1. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que todas las acciones, medidas y decisiones que les conciernen sean tomadas de acuerdo con su interés superior.

2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes implica la máxima satisfacción posible, de manera integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba, este Código y las leyes.

3. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, el resto de los miembros de la familia y los profesionales que trabajan directamente con niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito público como privado, actúan en beneficio de su interés superior y orientan su actividad al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 de este Código.

4. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, así como sus funcionarios, garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación y determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

5. Las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que se decidan cuestiones relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, están guiadas por garantías que aseguran la correcta evaluación, determinación y aplicación de su interés superior.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 34.1. Para la evaluación y determinación del interés superior de una niña, niño o adolescente, en una situación concreta, se observan los criterios siguientes:

- a) su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio, su autonomía progresiva y grado de desarrollo, o su estado afectivo si no pudiera o no quiere manifestarla;
- b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo;
- c) la preservación de las relaciones familiares, las afectivamente cercanas en un entorno familiar armónico, libre de discriminación y de violencia;
- d) su cuidado, protección y seguridad;
- e) sus necesidades y bienestar en el orden físico, mental, emocional, moral, educativo, cultural y social;
- f) las situaciones de vulnerabilidad que puedan tener incluidas aquellas provocadas por situaciones excepcionales y de desastres, reconocidas en la Constitución de la República de Cuba y las leyes;
- g) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana y desarrollo futuro;
- h) la estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo de la niña, niño o adolescente, considerando su entorno de vida; y
- i) otros criterios o circunstancias que resulten pertinentes y relevantes y contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de sus derechos.

2. La evaluación y determinación del interés superior constituye un procedimiento singularizado respecto a cada niña, niño o adolescente, en el que se analizan las posibles alternativas de solución a partir de la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior y la ponderación de sus derechos.

3. En los procedimientos de evaluación y determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes se toma en cuenta la opinión técnica de



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

profesionales, especialistas y consultores con experticia en temas de niñez y adolescencias.

4. Los escritos jurídicos, dictámenes e informes técnicos que contengan elementos relevantes para la evaluación del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como las resoluciones judiciales y administrativas en que se determine, se redactan de forma razonada teniendo en cuenta lo establecido en el presente artículo.

Artículo 35.1. Igualdad efectiva y no discriminación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el reconocimiento, acceso, goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación de ninguna índole, en conformidad con lo regulado en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba que se encuentren vigentes y las leyes.

2. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser discriminados o vulnerados en sus derechos por razón de su color de la piel, origen étnico, nacionalidad, cultura, religión, estatus social, económico o migratorio, idioma, lengua, asociación, situación de discapacidad, circunstancias de su nacimiento, edad, filiación, por su condición de madre o padre, de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, apariencia personal, estado de salud, estar o haber sido sujeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo como consecuencia de encontrarse en conflicto con la ley, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y madres, familias, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su guarda y cuidado.

Artículo 36.1. Derecho a la inclusión e integración de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho a la igualdad efectiva con el resto de las niñas, niños y adolescentes y las demás personas.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho a que se les faciliten apoyos y salvaguardias y se dispongan los ajustes razonables que les permitan tomar decisiones sobre todos los aspectos de su vida y alcanzar su máximo desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural y educativo.

3. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado garantizar los apoyos, salvaguardias y ajustes razonables a los que se hace referencia en el apartado anterior, para lo cual tienen en cuenta la madurez psicológica, autonomía progresiva y el respeto de la voluntad y preferencias de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

Artículo 37.1. Es responsabilidad del Estado proporcionar apoyos necesarios a las familias para garantizar que las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad puedan vivir en un entorno familiar que les proporcione la atención integral que necesiten.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de elaborar e implementar las políticas, programas, medidas y normas jurídicas que garanticen la protección, inclusión, participación social y la promoción del desarrollo de las capacidades y autonomía personal de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

3. Las instituciones e instalaciones que prestan servicios a niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad están obligadas a utilizar señales apropiadas, eliminar barreras arquitectónicas, a establecer formatos de fácil lectura y comprensión, y a disponer cualquier medida, necesaria para la realización de sus derechos.

4. Las políticas, programas, medidas y normas jurídicas encaminadas a la protección, inclusión, participación social y la promoción del desarrollo de las capacidades y autonomía personal de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen como objetivos:

a) reconocer y aceptar la existencia y multiplicidad de situaciones de discapacidad;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) prevenir el abandono y la negligencia respecto a su cuidado, así como su segregación social;
- c) contribuir a la educación y formación de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado y quienes tengan la guarda de hecho, a fin de contribuir a su desarrollo integral e inclusión social;
- d) disponer acciones multidisciplinarias para el diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades, teniendo en cuenta sus necesidades y su interés superior;
- e) establecer e implementar los mecanismos y medios para su acceso a los servicios de salud, rehabilitación, educación, esparcimiento y capacitación para su futura incorporación laboral;
- f) disponer los ajustes razonables y de procedimiento que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;
- g) cualquier otro encaminado a la máxima satisfacción y protección de sus derechos.

Artículo 38.1. Derecho a la participación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos en que se vean involucrados o que resulten de su interés, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. El Estado, la sociedad y las familias garantizan la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos inherentes a su desarrollo integral, para que puedan formarse y expresar un juicio propio.

3. La efectividad de este derecho exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, formas mediante las cuales las niñas, niños y adolescentes demuestran su capacidad de comprender, elegir y manifestar sus preferencias.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

4. Los órganos, organismos e instituciones del Estado garantizan que los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación, a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta, para lo cual disponen los recursos, apoyos y ajustes necesarios.

Artículo 39.1. Los órganos, organismos e instituciones estatales dedicadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, disponen e implementan los medios necesarios para su escucha; en caso de que no sea posible atender a las opiniones de la niña, niño o adolescente, se les explica las razones de la decisión y se deja constancia fundada de ello.

2. Las niñas, niños y adolescentes pueden expresar su opinión por sí mismos, o a través de una persona afectivamente cercana que designen; cuando ello no fuere posible, las autoridades administrativas y los órganos judiciales disponen las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. Para la realización del derecho contenido en el apartado anterior, las niñas, niños y adolescentes dispone de la asistencia y orientación de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado o quienes tengan su guarda de hecho; salvo que exista conflicto de intereses o resulte contrario a su interés superior.

Artículo 40.1. En las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que se decida sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes garantizan su participación y escucha, en los términos señalados en los artículos 109, apartado 2 inciso c), 145 inciso b), 150 c) y 160 de este Código.

2. En el ejercicio de este derecho se garantiza la discrecionalidad, intimidad, seguridad, apoyo, bienestar y la atención a las necesidades específicas de cada niña, niño o adolescente; para lo cual se adoptan las medidas y adecuaciones necesarias, especialmente el empleo de un lenguaje comprensible y la entrega de información veraz, oportuna, en formatos accesibles y adaptada a las características de su desarrollo evolutivo.



Artículo 41.1. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan la incorporación activa y progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos.

2. Las políticas nacionales de protección a la niñez y las adolescencias y sus respectivos planes de acción determinan las medidas necesarias e idóneas para promover y garantizar la participación de las niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les conciernan a nivel individual, familiar, comunitario y social.

Artículo 42.1. Derechos de la personalidad. El ejercicio de los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes se sustenta en el respeto a su dignidad como personas, a su libre desarrollo de su personalidad y contribuye a la fortaleza de su proceso de toma de decisiones.

2. Los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de intromisiones ilegales y arbitrarias; salvo disposición del órgano judicial competente en función de su interés superior.

3. Las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer válidamente sus derechos de la personalidad de acuerdo con su madurez, autonomía progresiva y discernimiento para comprender el acto que realiza.

4. El ejercicio de los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes tiene un ámbito de protección reforzada y para la toma de decisiones rige como criterio de valoración que a mayor gravedad de las consecuencias que pueden resultar de su ejercicio para la persona menor de edad, mayor grado de autonomía, discernimiento y madurez debe exigírsele.

5. Los conflictos que surjan entre niñas, niños y adolescentes y los titulares de la responsabilidad parental, cualquiera de sus restantes representantes legales o sus guardadores de hecho, en razón del ejercicio efectivo de los derechos de la personalidad, se resuelve ante el órgano judicial competente teniendo en cuenta su interés superior.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

6. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan la protección de los derechos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas, testigos o estén relacionados con la comisión de un delito; así como a aquellos adolescentes a quienes se les atribuya su participación de un hecho que la ley tipifica como delito, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 43. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, conforme a sus potencialidades, gustos y preferencias; de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 44.1. Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes, en correspondencia con la legislación civil y familiar vigentes, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- a) nombres y apellidos que le correspondan y a ser inscritos en el Registro Civil, así como a la expedición de su certificación de nacimiento;
- b) ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado cubano y las leyes;
- c) conocimiento de su origen biológico, genético y filiatorio;
- d) preservación y desarrollo de su identidad, incluidos el nombre, estado civil, identidad de género, ciudadanía, domicilio, identidad digital, filiación, relaciones familiares, valores morales y culturales, idiosincrasia, pensamiento, actitudes, proyecto de vida y aspectos psicológicos que caracterizan a la persona.

2. Constituye un deber de las autoridades estatales correspondientes, la búsqueda, localización y acreditación de la información necesaria para certificar o restablecer la identidad de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45.1. La inscripción registral se realiza de forma gratuita, obligatoria e inmediata después del nacimiento, para lo cual se expide la certificación correspondiente, a fin de establecer los vínculos filiatorios



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

entre los recién nacidos con sus madres y padres, de conformidad con lo regulado en la ley.

2. La autoridad registral dispone las medidas necesarias para la inscripción gratuita en el Registro Civil de las niñas, niños y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente.

Artículo 46.1. La inscripción registral relativa al nacimiento de personas con características sexuales externas atípicas a la genitalidad de mujer u hombre, no tiene como requisito obligatorio la expresión del sexo en el asiento registral, ante la imposibilidad médica comprobada de determinarlo, una vez certificada por el facultativo correspondiente.

2. La expresión del sexo en el asiento registral tiene lugar en momento posterior, en correspondencia con el interés superior de la niña, niño o adolescente con características sexuales externas atípicas y de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva en el ejercicio de su derecho sexual a la autodeterminación de su identidad.

Artículo 47.1. Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su honor, intimidad personal y familiar, su propia imagen y su propia voz.

2. La efectividad de los derechos establecidos en el apartado anterior incluye las garantías establecidas en la Constitución de la República y las leyes respecto a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y otras formas de comunicación.

3. Para la toma de decisiones que se deriven del ejercicio de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz de niñas, niños y adolescentes, se interpretan de manera restrictiva y de acuerdo con el interés superior de la niña, niño o adolescente, las pautas generales de ponderación siguientes:

- a) la relevancia pública y veracidad de la información que lesiona sus derechos;
- b) la prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) el medio de comunicación que se emplee;
- d) los usos sociales; y
- e) otros criterios que resulten relevantes.

4. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente la guarda y cuidado, o la guarda de hecho de niñas, niños y adolescentes, así como los órganos, organismos e instituciones del Estado están obligados a respetar estos derechos y protegerlos frente a posibles ataques de terceros.

Artículo 48.1. Derecho a la protección de datos personales. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento, cesión y divulgación, de conformidad con lo regulado en la ley.

2. La divulgación ilícita de información, de imágenes o datos personales, o de referencias que permitan su identificación a través de medios privados, redes sociales o de los medios públicos de comunicación, se consideran conductas violatorias de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen, a la propia voz, a la intimidad personal y familiar, a la identidad personal y al interés superior de niñas, niños y adolescentes, incluso si consta su consentimiento o de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado o quienes tengan su guarda de hecho; de conformidad con lo establecido en la ley.

3. En los casos establecidos en el apartado anterior, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda hecho, o las propias niñas, niños y adolescentes a través de un defensor, pueden instar el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

4. El tribunal o la autoridad administrativa competente adopta las medidas cautelares o de protección necesarias para el restablecimiento de estos derechos, en el ámbito de sus funciones, respectivamente.



Artículo 49. Los medios fundamentales de comunicación social garantizan que la difusión de la imagen, la voz o los datos personales de niñas, niños y adolescentes no ponga en riesgo su vida, integridad, dignidad e intimidad o vulnere sus derechos, aun cuando se modifiquen o difuminen las imágenes o no se especifique su identidad; así mismo evitan la difusión de noticias e imágenes tendentes a su discriminación.

Artículo 50.1. El consentimiento para la obtención, almacenamiento y tratamiento de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes se otorga por ellos mismos de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva y, cuando no sea posible, por los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, o quienes tengan legalmente su guarda y cuidado.

2. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente la guarda y cuidado, o la guarda de hecho de niñas, niños y adolescentes, son responsables de orientar, supervisar y, en su caso, regular sus conductas cuando pongan en riesgo o transgredan sus derechos; de acuerdo con su interés superior y propiciando siempre la escucha de su opinión.

3. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, y las organizaciones de la sociedad que se relacionan con niñas, niños y adolescentes, garantizan la discreción, reserva, seguridad y confidencialidad respecto a los datos personales a los que tengan acceso; salvo que su divulgación resulte necesaria para la protección de sus derechos y en beneficio de su interés superior.

Artículo 51. Derecho a la libertad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes; y según lo permita su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 52. Libertad de pensamiento, conciencia y expresión. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar y comunicar libremente sus ideas, sentimientos, creencias y criterios, con vistas a la



formación de su personalidad y a su desarrollo integral, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 53. Libertad de religión. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con respeto de las demás religiones, de conformidad con los derechos establecidos en este Código y lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 54.1. Derecho a la vida familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, con preferencia en la familia de origen, como el entorno más adecuado para el desarrollo integral de la niñez y las adolescencias.

2. El Estado garantiza la protección de las familias, con independencia de su composición y formas de organización, a través de servicios de apoyo integral para fortalecer su capacidad de cuidado y crianza de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que estos puedan ejercitar y disfrutar sus derechos y prevenir la separación familiar.

3. Para el cumplimiento de la finalidad establecida en el apartado anterior, el Estado provee:

- a) apoyo económico y acceso a servicios básicos, incluyendo subsidios, prestaciones económicas y acceso prioritario a servicios de salud, educación, vivienda y alimentación para familias en situación de vulnerabilidad;
- b) servicios de acompañamiento y fortalecimiento familiar, a través de programas de orientación psicosocial, mediación y conciliación familiar y apoyo a la crianza respetuosa y búsqueda de empleos;
- c) acceso a servicios de protección y prevención, mediante la detección temprana de factores de riesgo, apoyo especializado y atención prioritaria a familias en situación de vulnerabilidad social y económica;
- d) coordinación interinstitucional y territorial, asegurando que los servicios de apoyo estén disponibles y sean accesibles en todo el territorio, especialmente en comunidades vulnerables.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 55. Cuando una niña, niño, adolescente se encuentre en situación de riesgo, la acción protectora del Estado se orienta a salvaguardar y restituir sus derechos en su propio entorno familiar, a través de medidas que permitan disminuir y eliminar los factores que la propiciaron, sin que ello implique una vulneración mayor de sus derechos o atente contra su interés superior y desarrollo integral.

Artículo 56.1. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser separados de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, y de su familia; salvo disposición de la autoridad competente, en la que se fundamente la necesidad, pertinencia, excepcionalidad y temporalidad de la medida, de conformidad con su interés superior y con las causas establecidas en la ley.

2. Las decisiones relativas a la separación se consideran medidas de último recurso y se revisan periódicamente.

3. La autoridad competente garantiza, en todos los casos, la participación de todas las partes involucradas y la escucha de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de conocer su opinión respecto a la medida de separación, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 57.1. La medida de separación de una niña, niño o adolescente no puede fundarse en su situación de discapacidad, ni en la de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales o quienes tengan legalmente su guarda y cuidado.

2. La falta de recursos económicos y materiales no constituye motivo para autorizar la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen o de los familiares con los que convivan.

Artículo 58.1. El Estado garantiza la protección de las niñas, niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en él; a tales efectos procura:



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados con su familia de origen, extendida o ensamblada para su cuidado, siempre que resulte posible y beneficioso para su interés superior;
- b) que las niñas, niños y adolescentes sean recibidos en acogimiento familiar, con carácter temporal, cuando su familia de origen no puede hacerse cargo de su cuidado;
- c) que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso de adopción sencillo expedito y guiado por la realización de su interés superior, de conformidad con lo establecido en la ley;
- d) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados, atendiendo a sus características particulares y a las circunstancias del caso, en hogares de niñas, niños y adolescentes sin amparo familiar u otros centros y hogares de asistencia social, por el menor tiempo posible; procurando su integración a una familia solidaria.
- e) la adopción de otras medidas de protección.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizan, además:

- a) el registro, la capacitación y la certificación de las familias que resulten idóneas para las modalidades de acogimiento familiar y la adopción, tomando en consideración los requisitos establecidos en el Código de las Familias;
- b) el interés superior de niñas, niños y adolescentes en la adopción de la medida de protección que resulte más adecuada para garantizar o restituir su derecho a vivir en familia; y
- c) el seguimiento a la situación en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes una vez concluido el acogimiento familiar o institucional y, en su caso, la adopción.

Artículo 59. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren incorporados a cualquier modalidad de cuidado alternativo tienen derecho a:

- a) que su interés superior sea la consideración primordial en las decisiones que se adopten;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) que se les garantice un hogar estable donde se satisfaga su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores;
- c) que la medida de cuidado alternativo sea dispuesta por el menor tiempo posible y que se cumpla lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, con el objetivo de que mantenga contacto con su familia de origen, la posible reintegración a ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social;
- d) ser tratado en todo momento con dignidad y respeto de sus derechos;
- e) gozar de una protección efectiva contra todas las formas de violencia o explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido;
- f) que se revisen periódicamente las decisiones relativas a su acogimiento alternativo;
- g) regresar a la guarda y cuidado de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales o personas que legalmente tengan su guarda y cuidado, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación;
- h) que se le garanticen el acceso a la educación, a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión;
- i) no ser separado de sus hermanas y hermanos, salvo que dicha medida resulte necesaria, pertinente y fundamentada de acuerdo con su interés superior;
- j) no ser separados de sus hijas e hijos cuando se trate de progenitores adolescentes, salvo que dicha medida resulte necesaria, pertinente y fundamentada de acuerdo con el interés superior de los sujetos involucrados;
- k) que se establezcan los medios apropiados para velar por su bienestar y protección mientras se hallen en formas de acogimiento;
- l) no quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de personas adultas responsables o de una entidad pública competente;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

m) que la modalidad de acogimiento institucional sea por el menor tiempo posible y se limite a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para la niña, niño o adolescente y contribuyese de manera decisiva a la satisfacción de sus derechos.

Artículo 60. En caso de retención o separación ilícita o arbitraria de una niña, niño o adolescente de su medio familiar, dentro y fuera del territorio nacional, los órganos judiciales y administrativos están obligados a adoptar las medidas necesarias y urgentes para garantizar su búsqueda, localización, prevención de daños, restauración de sus derechos y restitución a su familia, a través de los procedimientos legales establecidos.

Artículo 61.1. Derecho a los cuidados. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, en todo momento y en todos los ámbitos en que se desarrollan, los cuidados que aseguran su bienestar físico, psicológico y emocional; a recibir instrucción para el ejercicio de su autocuidado que desarrollan en función de su madurez y autonomía progresiva y con independencia de su sexo; y a que su participación y corresponsabilidad en labores domésticas y de cuidado con respecto a otras personas menores o mayores de edad, contribuyan a su formación y desarrollo integral y no vulneren, bajo ninguna circunstancia, su interés superior y el pleno ejercicio del resto de sus derechos.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de elaborar e implementar políticas, programas, planes y proyectos que permitan el correcto ejercicio de las labores de cuidado por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, las familias y las instituciones que presten servicios a niñas, niños y adolescentes o sostengan con ellas y ellos contacto frecuente.

3. Los prestadores de servicios de cuidados de niñas, niños y adolescentes están obligados a cumplir con todos los derechos regulados en este Código y a garantizar que su interés superior sea la consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 62.1. Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación integral de calidad, inclusiva, segura y equitativa, que contribuya a la formación de su personalidad y al desarrollo de sus potencialidades; encaminada a la comprensión, la solidaridad, la paz, la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de estos.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes a través de la red de instituciones, modalidades y servicios del Sistema Nacional de Educación.

3. El Sistema Nacional de Educación tiene como propósitos esenciales la formación y fortalecimiento de valores morales y éticos en correspondencia con los principios de la sociedad socialista, el respeto a los derechos humanos, a la identidad cultural de la nación, el idioma y el medio ambiente en favor del desarrollo sostenible; así como la formación integral de la ciudadanía, el aprendizaje desarrollador de los educandos y su participación activa en el proyecto educativo.

4. La educación es obligatoria para todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 63. El ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad del Estado, la sociedad y las familias.

Artículo 64. El Estado garantiza servicios de educación gratuitos, asequibles, inclusivos y de calidad para la formación integral de todas las niñas, niños y adolescentes, desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria; para lo cual establece un amplio sistema de instituciones educacionales en todos los tipos y niveles educativos y asegura:

- a) los recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para desarrollar servicios de educación de calidad;
- b) las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales en las instituciones del Sistema Nacional de Educación, su formación



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- educativa y técnica para su plena inclusión social, desarrollo personal y profesional y la preparación para el acceso a un trabajo digno;
- c) la adopción de medidas, ajustes razonables y apoyos necesarios para propiciar el máximo desarrollo escolar, personal y social de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales;
 - d) el ingreso y la continuidad en el Sistema Nacional de Educación de aquellas niñas, niños y adolescentes que estén separados temporal o permanentemente de su entorno familiar;
 - e) la disposición de las medidas necesarias para que ningún niña, niño o adolescente sea excluido del Sistema Nacional de Educación o sea limitado o vulnerado su derecho a la educación debido a situaciones de desigualdad o discriminación;
 - f) la prevención, detección y atención de los casos de no escolarización, ausentismo injustificado, asistencia irregular y abandono escolar, así como la adopción, en coordinación con las autoridades estatales competentes, de las medidas necesarias para la restitución del derecho a la educación.
 - g) la formación continua de docentes y del personal auxiliar;

Artículo 65. Además de las establecidas en el artículo anterior, constituyen obligaciones de las instituciones educativas, para el cumplimiento y ejercicio efectivo del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- a) garantizar su acceso y permanencia en la educación básica y hasta la educación media superior;
- b) contemplar una educación de calidad, inclusiva, segura y equitativa, que garantice el pleno desarrollo de su personalidad y el máximo desarrollo de sus potencialidades;
- c) potenciar su formación integral y una educación para el desarrollo sostenible que facilite la enseñanza desarrolladora e interactiva que motive la investigación científica, la innovación y su autonomía;
- d) ofrecerles un trato adecuado y de respeto a su integridad física, psíquica, moral y dignidad, mediante la promoción de entornos protectores y libres de violencia;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- e) adoptar medidas para la sensibilización, educación y formación continua de las niñas, niños y adolescentes, de los docentes y del personal auxiliar sobre las consecuencias perjudiciales de las diferentes manifestaciones de violencia;
- f) aplicar los protocolos de actuación contra las diferentes manifestaciones de violencia en los diferentes niveles educativos;
- g) garantizar una educación sexual integral, con respeto a su diversidad social, cultural, religiosa y de género;
- h) educarles para la protección del medio ambiente y la necesidad del desarrollo de estilos de vida y desarrollo sostenibles, la concientización y actuación ante los efectos del cambio climático mediante actividades educativas de mitigación y adaptación, así como su preparación para su actuación ante situaciones o eventos de desastres naturales, tecnológicos y sanitarios;
- i) asegurar la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso docente educativo;
- j) propiciar una atención diferenciada ajustada a sus potencialidades, posibilidades y necesidades educativas especiales, asociadas o no a las situaciones de discapacidad;
- k) asegurar los recursos humanos y materiales necesarios para la implementación de las medidas de acogimiento institucional, en los casos excepcionales en que procedan, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley;
- l) aplicar una evaluación escolar diferenciada, de acuerdo con su desempeño, conforme a criterios objetivos, rigurosos y científicamente fundados;
- m) incluir la enseñanza y práctica de la educación artística, la informática, la educación física y el deporte como parte de su formación integral;
- n) informarles con oportunidad de los resultados de sus evaluaciones y estimularlos por los resultados positivos alcanzados en el desarrollo del proceso educativo;
- ñ) facilitar su formación vocacional y orientación profesional encaminadas a su máximo desarrollo personal y profesional, según sus capacidades,



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

aspiraciones, intereses y motivaciones hacia las diferentes profesiones y oficios;

- o) garantizar las opciones de continuidad de estudios para quienes culminen los niveles medio básico y medio superior;
- p) garantizar el desarrollo del proceso docente educativo en entornos saludables y seguros, con condiciones adecuadas de higiene y salud escolar;
- q) fomentar el acceso y uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y de las comunicaciones;
- r) garantizar el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, facilitar su reingreso y promover su egreso del Sistema Nacional de Educación;
- s) propiciar su derecho de participación en el ámbito escolar, a fin de que sean escuchados y que su criterio sea tenido en cuenta en cualquier asunto de índole educativo o disciplinario que les afecte o les competa, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresivas;
- t) facilitarles las herramientas para que puedan formarse opiniones propias y expresarlas con franqueza en un ambiente de respeto y civilidad;
- u) fomentar su participación en concursos, actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales, tareas productivas y de impacto social, así como en eventos programados por las instituciones educativas, que promuevan el desarrollo de conocimientos y habilidades;
- v) garantizarles el derecho a integrarse a las organizaciones estudiantiles, en correspondencia con el nivel educativo que cursan, así como a elegir o ser elegidos;
- w) asegurar su presencia y participación en la elaboración del reglamento escolar, así como en la conformación del proyecto educativo;
- x) ofrecerles información veraz y actualizada a los educandos;
- y) garantizarles el disfrute del tiempo de descanso, el sistema de pases para los centros internos, los recesos docentes y las vacaciones programadas.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 66. Las medidas pedagógicas y disciplinarias que se adopten respecto a niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, se basan en el respeto pleno de sus derechos y de los fines del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 67. Quedan prohibidas todas las manifestaciones de maltrato, castigos corporales, perjuicio, daño, agresión, humillación, acoso, abuso o cualquier otra forma de violencia, directa o indirecta, contra niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 68.1. Derecho a la salud y a los servicios de salud. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención, protección y recuperación de la salud, así como a recibir servicios de atención médica de calidad y gratuitos de conformidad con la legislación vigente.

2. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, y la familia en general, son los responsables inmediatos del cuidado de su salud y de adoptar las medidas necesarias para su pleno disfrute y el acceso oportuno a los servicios de salud.

Artículo 69.1. El Estado garantiza el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes mediante la organización y el funcionamiento coordinado del conjunto de servicios de atención, protección y recuperación que ofrecen los centros pertenecientes al Sistema Nacional de Salud Pública.

2. El Sistema Nacional de Salud Pública garantiza el acceso y cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, con atención especial a los principios de prioridad, interés superior del niño, igualdad efectiva y no discriminación.

Artículo 70. Los organismos e instituciones del Estado, y los prestadores de servicios de salud, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, actúan coordinadamente y disponen las medidas necesarias para la realización de los objetivos siguientes:



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) prestar con calidad y oportunamente los servicios de asistencia médica;
- b) promover a nivel social, comunitario y familiar, los principios básicos del Sistema Nacional de Salud Pública y los beneficios de la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, y las medidas para prevenir accidentes;
- c) desarrollar la medicina preventiva y orientar a los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente la guarda y cuidado, quienes tengan la guarda de hecho, y las familias en general;
- d) asegurar la producción y abastecimiento de los medicamentos y productos o insumos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, mediante las regulaciones establecidas al respecto;
- e) fomentar la educación y garantizar la orientación y prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;
- f) prevenir el embarazo de las niñas y las adolescentes;
- g) garantizar la atención médica respetuosa y efectiva durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos;
- h) promover la lactancia materna exclusiva dentro de los seis primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años;
- i) garantizar el acceso a insumos para la higiene menstrual, métodos anticonceptivos y de prevención de las enfermedades de transmisión sexual;
- j) implementar acciones para enfrentar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- k) promover la práctica de ejercicios físicos;
- l) asegurar el suministro y ejecutar los programas y esquemas de vacunación;
- m) disponer los requerimientos higiénicos del proceso docente-educativo;
- n) controlar el cumplimiento de las medidas sanitarias generales y específicas para la promoción de la salud, estilos de vida saludables y la prevención de enfermedades, en estudiantes, personal que labora en



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

el sector de la Educación y las instalaciones no estatales dedicadas al cuidado de niñas y niños;

- ñ) garantizar la cobertura de la atención estomatológica de las niñas, niños y adolescentes matriculados en las instituciones del Sistema Nacional de Educación;
- o) garantizar la atención especializada y priorizada de los servicios de salud a las niñas, niños y adolescentes en centros internos y de la Educación Especial;
- p) asegurar el control y vigilancia periódica del crecimiento de la niñez y las adolescencias;
- q) garantizar la atención a las enfermedades crónicas no transmisibles, las transmisibles y otras de transmisión sexual;
- r) garantizar la atención especializada y priorizada de niñas, niños, y adolescentes víctimas de desastres naturales;
- s) asegurar una atención médica apropiada a las niñas, niños y adolescentes, ajustada a su especial condición en cada caso y que propicie su rehabilitación e interacción social y el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad;
- t) garantizar el acceso a los servicios y técnicas de rehabilitación a niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad;
- u) disponer las medidas necesarias para la atención especial y priorizada a niñas, niños y adolescentes con problemas psicosociales;
- v) prevenir, enfrentar y sancionar cualquier manifestación de violencia obstétrica;
- w) prevenir, atender y rehabilitar a niñas, niños y adolescentes con problemas de salud causados por la adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas;
- x) garantizar la atención especializada y priorizada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, de violencia sexual y familiar.

Artículo 71.1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia, de manera inmediata, en cualquier institución perteneciente al Sistema Nacional de Salud.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Todos los centros de salud están obligados a prestar atención médica inmediata a niñas, niños y adolescentes en situación de emergencia, en los casos en que la ausencia de atención médica o la remisión a otro centro de salud impliquen peligro para su vida, secuelas funcionales graves o daños irreversibles para su salud.

3. En ningún caso puede negarse la atención médica de emergencia a niñas, niños y adolescentes, aun en ausencia de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente la guarda y cuidado, o la guarda de hecho de niñas, niños y adolescentes, o ante la carencia de los documentos de identidad de ellos y de las personas antes mencionadas.

Artículo 72.1. Quienes prestan los servicios de salud garantizan, en todos los casos, el respeto de los derechos a la identidad, la intimidad y la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la compañía de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, otros familiares o personas afectivamente cercanas, durante la prestación de los servicios de salud, tanto ambulatorios como de ingreso hospitalario; salvo que su condición clínica y su interés superior lo impidan.

Artículo 731. Derecho a la salud sexual y reproductiva. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al reconocimiento y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos; con énfasis en el acceso a servicios, oportunidades y trato equitativo para su ejercicio, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información y educación sobre salud sexual y reproductiva, por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, personas que tengan legalmente su guarda y cuidado o su guarda de hecho, su familia, los prestadores de los servicios de salud, las instituciones educativas y los actores comunitarios que trabajen con la niñez y las adolescencias.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute.

Artículo 74.1. Los órganos y organismos del Estado, y las instituciones que prestan servicios de salud garantizan la efectividad de los derechos sexuales y reproductivos mediante programas y acciones destinadas a su pleno disfrute; prohibiéndose, en cualquier caso, su regresividad.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar la existencia y acceso a los servicios y programas de salud sexual de niñas, niños y adolescentes; a fin de fortalecer su realización personal, prevenirlos del embarazo en la adolescencia y de infecciones de transmisión sexual, disminuir riesgos de maltrato, abuso y explotación sexual y prepararlos para una maternidad y paternidad responsables en la adultez.

Artículo 75. Las niñas y las adolescentes tienen derecho a la gestión e higiene de su ciclo menstrual.

Artículo 76. Los organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de la creación e implementación de programas y medidas que promuevan el acceso a insumos de gestión e higiene menstrual, para las niñas y las adolescentes.

Artículo 77.1. Quedan prohibidas todas las formas de discriminación y violencia que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, estatus serológico y cualquier otra causa que lacere su dignidad.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de adoptar las medidas necesarias para la prevención, detección y eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios relativos a la sexualidad, que atenten contra la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes por razones de sexo, género, orientación sexual e identidad de género.



3. Queda prohibida toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre la sexualidad, la suspensión de la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niñas, niños y adolescentes con fines contraceptivos.

Artículo 78.1. Derecho a la información sobre el estado de salud y el consentimiento informado. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener información completa, precisa y oportuna sobre su estado de salud, o relativa a su desarrollo, o sobre cualquier procedimiento médico que deban recibir; de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Para la prestación del consentimiento informado previo a la aplicación de un procedimiento o tratamiento médico, se garantiza:

- a) que la niña, niño o adolescente ha sido informado de manera íntegra, amplia y suficiente, y de que ha sido escuchado de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- b) la intervención de un equipo multidisciplinario que valora la madurez psicológica y la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente y los parámetros establecidos en este Código para la evaluación y determinación de su interés superior;
- c) el acompañamiento de los titulares de la responsabilidad parental, representantes legales, personas quienes los tengan legalmente a su guarda y cuidado o quienes tengan su guarda de hecho.

3. El procedimiento al que se refiere el apartado anterior se regula en una norma especial.

4. En los casos de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, se proporcionan los apoyos necesarios para que puedan comprender la información sobre su estado de salud y manifestar libremente su voluntad y preferencias, que serán respetadas y tenidas en cuenta en los mismos términos que en los apartados anteriores.



Artículo 79.1. Protección del embarazo, la maternidad y la paternidad de las y los adolescentes. El Estado es responsable de elaborar e implementar programas para la prevención del embarazo en la adolescencia, los embarazos no intencionados y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres y padres adolescentes; las familias y la sociedad contribuyen a la prevención de estas situaciones.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación e información veraz sobre su sexualidad, de manera responsable, con enfoque de género y que incorpore la visión sobre la prevención del embarazo en edades tempranas; de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 80.1. Las adolescentes tienen derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva y con el asentimiento de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales o de aquellas personas que tengan legalmente su guarda y cuidado.

2. En caso de contradicción entre la adolescente y los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, o quienes tengan su guarda de hecho, se remite el asunto a la Defensoría para que promueva el proceso judicial correspondiente.

3. Las y los adolescentes que asumen el embarazo en edades tempranas tienen derecho a una adecuada protección; así como a condiciones necesarias e idóneas para el nacimiento de sus hijas e hijos, su lactancia y crianza.

4. El Estado garantiza la asistencia médica y las condiciones idóneas a las madres adolescentes que excepcionalmente se encuentren privadas de libertad, durante el embarazo y en el momento del parto; así como la protección de su hija o hijo, facilitando la comunicación e integración con su familia, su crianza y educación.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 81. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y paternidad, y no pueden ser forzados, en ninguna circunstancia, a abandonar, vender, entregar en adopción o atentar contra la vida de sus hijas e hijos.

Artículo 82.1. Derecho a la información. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información veraz, basada en evidencia, confiable y comprensible para su edad, sobre cualquier asunto que les concierna, o en el que estén involucrados sus derechos, o sobre cualquier medida que pueda afectar su goce y ejercicio.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar información y a utilizarla de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva, de forma segura y responsable.

Artículo 83. Es responsabilidad del Estado, la sociedad y las familias, respecto al ejercicio de este derecho por las niñas, niños y adolescentes:

- a) el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación;
- b) el fácil acceso, la disponibilidad y el lenguaje apropiado de la información relevante para su desarrollo, para lo cual toman en cuenta especialmente las situaciones de discapacidad;
- c) la creación de contenidos adaptados a la edad de niñas, niños y adolescentes y destinados a potenciar su desarrollo integral y su papel en la sociedad, de acuerdo con la evolución de sus facultades cognitivas, y lograr que tengan acceso a una amplia diversidad de información;
- d) la calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso, para determinar la conveniencia o no de su recepción y consumo, de acuerdo con su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 84.1. Los órganos y organismos del Estado, y las instituciones que prestan los servicios de comunicación, tienen la obligación de fomentar una estrategia de comunicación audiovisual destinada a niñas, niños y adolescentes, sin exclusión de ninguna índole y con especial atención a las



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

necesidades de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

2. Los órganos y organismos del Estado, y las instituciones que prestan los servicios de comunicación, en el ámbito de sus competencias, promueven y garantizan información continua y precisa sobre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes; así como de los mecanismos para su plena efectividad.

3. Las resoluciones administrativas, otros documentos oficiales y cualquier documento que contenga información destinada a niñas, niños y adolescentes, o relativa a sus derechos, deben redactarse utilizando un lenguaje de lectura fácil, accesible y adaptado a sus necesidades.

Artículo 85.1. Derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al entorno digital, con respeto, protección y efectividad de todos sus derechos.

2. En todas las actuaciones relativas al suministro, regulación, diseño, gestión y utilización del entorno digital, el interés superior de niñas, niños y adolescentes constituye la consideración primordial.

Artículo 86.1. Los responsables parentales, otros representantes legales, quienes tengan legalmente las funciones de guarda y cuidado o su guarda de hecho, son responsables de supervisar el uso responsable y seguro de la información y las herramientas digitales que hagan niñas, niños y adolescentes.

2. El Estado apoya a los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, a las personas que tengan legalmente la guarda y cuidado, o quienes tengan la guarda de hecho de niñas, niños y adolescentes, en la adquisición de conocimientos digitales, en la percepción de los riesgos propios de dicho entorno y en su utilización de manera segura y responsable.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 87.1. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de elaborar e implementar políticas, programas, planes y proyectos que permitan el acceso seguro de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías digitales y su utilización informada en los entornos educativo, comunitario y familiar.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, disponen las medidas necesarias para prevenir y proteger a las niñas, niños y adolescentes de los riesgos asociados al entorno digital, frente a la ciberagresión y otras formas de explotación en línea; y garantizan la investigación y sanción de estas conductas y la reparación y apoyo a las víctimas.

Artículo 88.1. Derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una cultura artístico literaria de calidad, que desarrolle la formación de su personalidad, sus potencialidades de manera integral y de sus capacidades apreciativas en las diferentes manifestaciones del arte, con un profundo sentido descolonizador, anticonsumista, inclusivo, participativo, democrático, educativo, desarrollador de la conciencia social, que contribuya a la formación de valores éticos, estéticos, patrióticos y al fortalecimiento de su apego a la identidad cultural de la nación.

2. Es responsabilidad de Estado garantizar el ejercicio efectivo de este derecho a través del Ministerio de Cultura y del sistema de instituciones de la cultura en todo el país, para lo cual asegura:

- a) la creación y aplicación de un marco legal que garantice los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, en condiciones de accesibilidad y equidad, al pleno acceso a la cultura y la observancia de las normas de convivencia adecuadas en espacios culturales;
- b) la disposición de las medidas necesarias para que las niñas, niños y adolescentes no sean excluidos, limitados o vulnerados sus derechos al acceso pleno de la cultura artístico literaria debido a expresiones de desigualdad o discriminación;
- c) los recursos humanos, materiales y presupuestarios para desarrollar una programación y servicios culturales de calidad;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) el establecimiento y mantenimiento de un sistema de enseñanza artística gratuito y de alcance de cualquier niña, niño y adolescente con talento, sin discriminación de ningún tipo;
- e) la continuidad de estudios en el sistema de enseñanza artística al nivel medio y al nivel superior de formación de niñas, niños y adolescentes que cumplan con los requerimientos académicos, técnicos y artísticos necesarios para ello; y
- f) la promoción y realización de actividades culturales dirigidas a la niñez y las adolescencias, garantizando su participación.

Artículo 89. Constituyen obligaciones de las instituciones culturales:

- a) potenciar desde la cultura, la formación integral de las nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes a través de herramientas que le permitan apreciar el arte;
- b) ofrecerles un trato adecuado y de respeto a su integridad física, psíquica, moral y dignidad, mediante la promoción de ambientes libres de violencia;
- c) aplicar los protocolos de actuación contra las diferentes manifestaciones de violencia;
- d) asegurar la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso de formación en la enseñanza artística;
- e) propiciar una atención diferenciada ajustada a sus potencialidades, posibilidades y necesidades, asociadas o no a las situaciones de discapacidad desde el equiparamiento de oportunidades;
- f) facilitar su formación vocacional y orientación profesional encaminadas a su máximo desarrollo personal, según sus capacidades, aspiraciones, intereses y motivaciones hacia las diferentes manifestaciones artísticas;
- g) garantizar las opciones de continuidad de estudio para quienes culminen el nivel medio;
- h) garantizar el desarrollo del proceso docente educativo de la enseñanza artística, en entornos saludables y seguros, con condiciones adecuadas de higiene y salud escolar;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- i) fomentar el acceso, uso seguro, responsable y la promoción cultural desde las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones;
- j) facilitarles las herramientas para que puedan formarse opiniones propias y expresarlas con franqueza en un ambiente de respeto y civilidad;
- k) fomentar su participación en concursos, jornadas, eventos, festivales entre otros, organizados por las instituciones culturales, que promuevan el desarrollo de sus conocimientos y habilidades; y
- l) adoptar cualquier otra medida necesaria para la protección de sus derechos.

Artículo 90.1. Derecho al descanso y al esparcimiento. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades sociales, físicas, culturales, lúdicas, de ocio y deportivas.

2. Quienes ejerzan la responsabilidad parental, la tutela, la guarda y cuidado o la guarda de hecho de niñas, niños y adolescentes están obligados a respetar y promover la realización de estos derechos, y no imponerles regímenes de vida, estudio, entrenamiento, ensayos, o límites que impliquen su renuncia, menoscabo o que sean desproporcionados con su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 91.1. Es responsabilidad del Estado la adopción de medidas que permitan el ejercicio de este derecho por todas las niñas, niños y adolescentes en un entorno accesible, seguro, saludable e inclusivo, así como el diseño y construcción de espacios públicos idóneos para su descanso, esparcimiento, juego y recreación sana.

2. Para la disposición de estos espacios públicos se toma en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes y sus necesidades de entretenimiento.

3. El Estado, la sociedad y las familias garantizan el acceso y disfrute de estos espacios públicos de las niñas, niños y adolescentes en situación de



discapacidad; adoptando las medidas o ajustes necesarios para su efectiva realización.

Artículo 92.1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades deportivas, escolares, sociales y de alto rendimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley para cada tipo de deporte.

2. Las autoridades educativas y deportivas garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la utilización de métodos y planes de entrenamiento que respeten la condición física de las niñas, niños y adolescentes, sus necesidades educativas y el ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes.

3. Las autoridades deportivas garantizan el acceso y la práctica de actividades deportivas por parte de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad, no discriminación, de manera segura, inclusiva y adaptada a sus necesidades.

4. Las autoridades garantizan que en las actividades deportivas en que participen niñas, niños y adolescentes se respete el derecho a vivir en un medio ambiente saludable y a la protección, salud y bienestar animal.

Artículo 93.1. Derecho a vivir en un medio ambiente saludable. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en un medio ambiente integralmente protegido, sostenible y ecológicamente saludable, y a su preservación y disfrute en condiciones de igualdad con el resto de las personas.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptan con carácter progresivo las medidas necesarias para la protección y sostenibilidad del medio ambiente, a fin de propiciar su disfrute por parte de las niñas, niños y adolescentes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Es responsabilidad del Estado la inserción, en los planes de estudio de los diferentes niveles educativos, de programas formativos y de sensibilización para el uso racional, seguro y responsable de los recursos naturales y el fomento de conductas positivas para la conservación del medio ambiente y la mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 94.1. Derecho al buen trato, a una vida libre de violencia y a la protección de la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser bien tratados, a ser protegidos contra todas las manifestaciones de violencia, a que se respete su dignidad y a preservar su integridad física, sexual, psíquica y moral como plenos sujetos de derechos y personas en desarrollo.

2. Se consideran prácticas de buen trato, a los efectos de este Código, aquellas que velen por la observancia de todos los derechos establecidos en él, la promoción y aplicación activa y continua del respeto mutuo, de la dignidad del ser humano, de la de convivencia y estabilidad familiar y social, de la solución pacífica de conflictos, de la igualdad de oportunidades y de la protección y restauración de sus derechos cuando han sido vulnerados, en todos los ámbitos en que se vean involucrados o participen.

3. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser sometidos a situaciones de violencia en sus múltiples manifestaciones, maltrato físico o psíquico, negligencia, humillación, intimidación, discriminación, explotación y abuso sexual, abuso patrimonial, explotación económica, trabajo forzoso, venta, tráfico de sus órganos y de su persona, secuestro, tortura o cualquier otra conducta cruel o humillante.

4. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una crianza, educación, orientación y cuidados de manera respetuosa por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, del personal de las instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social; los que en ningún caso pueden hacer uso de castigos corporales ni tratos crueles o humillantes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 95.1. Quedan prohibidas todas las formas de violencia, castigos corporales y tratos humillantes contra niñas, niños y adolescentes en los ámbitos familiar, social, de cuidado alternativo, escolar, espacios de atención a la primera infancia, judicial, penitenciario o centros de atención a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley.

2. Los tratos crueles y humillantes, físicos y psíquicos, que menoscaben gravemente la dignidad de niñas, niños y adolescentes, se encuentran tipificados como delitos en el Código Penal vigente.

Artículo 96. Queda prohibida toda intervención quirúrgica genital a personas intersexuales menores de edad, salvo que emitan su consentimiento informado de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva; exceptuándose aquellos casos en que exista riesgo para la vida o la salud, previa autorización judicial en proceso de tutela urgente.

Artículo 97.1. El Estado, la sociedad y las familias son responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia, para garantizar el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titulares de derechos.

2. Cualquier persona que advierta indicios o conozca de alguna situación que ponga en peligro la integridad física, sexual, psíquica y moral de una niña, niño o adolescente, así como de cualquier tipo de violencia u otra conducta que ponga en riesgo o vulnere sus derechos, tiene el deber, conforme a lo establecido en el artículo 170 de este Código, de denunciarla de forma inmediata a las autoridades competentes, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

3. El Estado dispone e implementa los mecanismos de coordinación institucional para prevenir y enfrentar cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes; y promueve el respeto a su dignidad y a sus derechos y buen trato en todos los ámbitos.

4. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) elaborar políticas integrales de atención y protección a la niñez y las adolescencias y adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas específicas para prevenir, detectar, enfrentar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia;
- b) elaborar y desarrollar programas gratuitos de asistencia y atención integral para la recuperación y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuya dignidad e integridad personal se haya visto dañada por situaciones de violencia, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de discapacidad;
- c) fomentar e instrumentar programas para el respeto a la diversidad y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes;
- d) tomar en cuenta la perspectiva de género en las situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- e) aplicar los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Educación para prevenir, enfrentar, sancionar y reparar los derechos vulnerados como consecuencia de las diferentes manifestaciones de violencia en el ámbito escolar;
- f) disponer las medidas necesarias para la prevención, investigación y sanción civil, penal y administrativa, según corresponda, de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- g) recopilar y analizar los datos sobre la violencia contra la niñez y las adolescencias; y
- h) promover formas positivas, no violentas, de crianza respetuosa en niñas, niños y adolescentes.

Artículo 98. Protección contra todas las manifestaciones de explotación infantil. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su protección contra todas las formas de explotación que pongan en riesgo o vulneren su condición de persona en desarrollo y el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 99.1. Quedan prohibidas las manifestaciones de explotación infantil siguientes:

- a) la utilización de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de trabajo o actividad laboral que obstaculice el desarrollo de su niñez o adolescencia, que atente contra su estudio, juego, esparcimiento y descanso, o que resulte peligroso o nocivo para su salud y su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural y educativo;
- b) la utilización de niñas, niños y adolescentes en el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias de efectos similares u otras que se empleen con fines de drogadicción;
- c) la inducción o empleo de niñas, niños y adolescentes en prácticas de mendicidad y juegos ilícitos;
- d) las uniones de hecho forzadas en que intervengan personas menores de edad;
- e) el secuestro y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para su intervención o participación en conflictos armados;
- f) la trata interna e internacional de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación laboral, sexual, comercial o de otro tipo;
- g) la utilización o prostitución de niñas, niños y adolescentes para la satisfacción sexual de quien ejerce la explotación, con o sin remuneración económica o en especie a la propia niña, niño o adolescente o a terceros;
- h) el consumo, la producción, divulgación y distribución de pornografía infantil a través de cualquier medio de comunicación y de las redes sociales digitales;
- i) la promoción del turismo sexual infantil y la venta de sexo de niñas, niños y adolescentes;
- j) cualquier otra que ponga en peligro o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. Las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes establecidas en el apartado anterior se consideran expresiones graves de violencia en su contra y formas contemporáneas de esclavitud.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 100.1. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, disponen las medidas necesarias para detectar, enfrentar, sancionar y erradicar las formas de explotación reguladas en este Código.

2. El Estado tiene la obligación de establecer políticas, programas, planes y proyectos para la prevención, atención y erradicación de las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes.

3. Es responsabilidad del Estado la tipificación de las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes como delitos y la sanción de quienes resulten penalmente responsables; así como la protección de las víctimas a través de la implementación de programas y acciones para su tratamiento, su recuperación física y psicológica y la restauración de sus derechos.

Artículo 101. Toda persona que conozca de un hecho de explotación contra niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo a las autoridades encargadas de la protección y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 102.1. Protección reforzada contra el trabajo infantil, otras formas de explotación laboral y situaciones de mendicidad. Las niñas, niños y adolescentes, salvo las excepciones establecidas en la ley, no pueden ser contratados o empleados para trabajar, ni para realizar actividades que sean consideradas como trabajo infantil u otras formas de explotación laboral, ni ser sometidos a situaciones de mendicidad.

2. Para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente al trabajo infantil, otras formas de explotación laboral y las situaciones de mendicidad, los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan:

a) el acceso universal y gratuito a la educación básica y media superior para todos las niñas, niños y adolescentes, como medida preventiva contra las causas que generan el trabajo infantil, otras formas de explotación laboral y situaciones de mendicidad;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) el diseño, implementación, seguimiento y control de programas de apoyo económico y social para familias en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de reducir las causas que conducen a que las niñas, niños y adolescentes trabajen, sean sometidos a otras formas de explotación laboral o a situaciones de mendicidad;
- c) la protección y reintegración familiar, social y educativa de las niñas, niños y adolescentes rescatados del trabajo infantil, de otras formas de explotación laboral o de situaciones de mendicidad, a través de los programas, mecanismos, servicios y medidas establecidos en este Código;
- d) el apoyo a las familias y su articulación con la sociedad en general para la implementación efectiva de los programas, mecanismos, servicios y medidas a los que se hace referencia en el apartado anterior;
- e) el establecimiento de mecanismos de vigilancia, seguimiento y control para asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que prohíben el trabajo infantil, otras formas de explotación laboral, situaciones de mendicidad, incluyendo sanciones severas para los empleadores o explotadores que violen estas disposiciones; y
- f) cualquier otra medida que contribuya a la protección de las niñas, niños y adolescentes en este ámbito.

Artículo 103.1. Derecho a la protección social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios y a ser beneficiarios del sistema de protección social.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan los mecanismos y medios para que las niñas, niños y adolescentes, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente su guarda y cuidado o quienes tengan su guarda de hecho, en situación de vulnerabilidad, accedan rápida y oportunamente a los beneficios de la asistencia social; así como a la documentación que los acredita como beneficiarios.



Artículo 104.1. Protección especial de los adolescentes autorizados excepcionalmente a trabajar. El Estado brinda especial protección a los adolescentes graduados de la Educación técnica y profesional u otros que, en circunstancias excepcionales definidas en la ley, son autorizados para incorporarse al trabajo, con fines educativos, de adiestramiento, formación profesional y como garantía de su desarrollo integral.

2. Los adolescentes a los que se refiere el apartado anterior no pueden realizar ninguna actividad laboral que sea peligrosa, que pongan en riesgo su integridad física o psíquica, que sea perjudicial para su salud y desarrollo integral, que menoscabe su derecho a la educación, al esparcimiento y al descanso, o que se encuentre legalmente prohibida.

Artículo 105.1. Protección de niñas, niños y adolescentes como consumidores y usuarios. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que los órganos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, aseguren la protección y defensa de sus derechos como consumidores de bienes y usuarios de servicios, tanto públicos como privados.

2. Para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes como consumidores y usuarios se toman en cuenta sus necesidades y características propias como personas en desarrollo.

3. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la sensibilización y la educación de niñas, niños y adolescentes sobre el consumo seguro, responsable y sostenible.

Artículo 106.1. Los bienes, productos y servicios destinados al consumo o uso de niñas, niños y adolescentes no pueden contener sustancias o elementos perjudiciales para su vida, salud y desarrollo físico y psicológico; y deben contener la información suficiente y visible sobre su composición, características y formas de utilización.

2. Asimismo, deben cumplir con las medidas de seguridad que garanticen su inocuidad.



Artículo 107.1. Protección especializada de las niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido o se vean vulnerados, tienen derecho a la restauración plena de los mismos, a su recuperación física y psicológica y a su reintegración familiar, social y educativa.

2. El Estado garantiza la prestación de servicios de protección especializada para la atención, reintegración familiar y social, y restauración de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido o se vean vulnerados por abandono, explotación, abuso, tratos crueles, inhumanos o degradantes, situación de discapacidad o cualquier otra causa que ponga en riesgo su interés superior.

3. Para el cumplimiento efectiva de la obligación establecida en el apartado anterior, el Estado asegura que las niñas, niños y adolescentes reciban información en formato accesible y comprensible adaptada a su edad y circunstancias, así como la asistencia y los apoyos necesarios para el efectivo ejercicio de sus derechos.

4. El Estado pone a disposición de los tribunales y las autoridades administrativas los medios y recursos necesarios para evitar la victimización secundaria de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de su participación en procesos judiciales o procedimientos administrativos para la restauración de sus derechos.

Artículo 108. Tutela efectiva de los derechos. La tutela efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes comprende todas medidas que se dispongan en actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas para la observancia de su interés superior.

Artículo 109.1. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de acceso sin obstáculos a los órganos de justicia, a los órganos administrativos y a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con lo regulado en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. En todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que intervienen niñas, niños y adolescentes o estén implícitos sus derechos, la autoridad competente asegura el cumplimiento de las garantías del debido proceso, con observancia de su interés superior y su derecho, a:

- a) la tutela judicial y administrativa inmediata y urgente, expedita, efectiva, sin dilaciones indebidas y tomando en cuenta la particular percepción del tiempo que tienen las niñas, niños y adolescentes y los efectos nocivos que para su vida y desarrollo tiene la demora en la toma de decisiones y solución de los casos;
- b) la evaluación y determinación de su interés superior en todas las actuaciones de los procesos judiciales, extrajudiciales y procedimientos administrativos en que intervengan;
- c) ser escuchado y tenida en cuenta su opinión, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- d) ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que les asisten en cada una de sus fases;
- e) recibir asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, gratuita, especializada e independiente a la de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, desde el inicio del procedimiento administrativo y judicial;
- f) ser representado por un defensor para la prevención, protección, garantía y restablecimiento de sus derechos;
- g) la participación de un equipo asesor técnico multidisciplinario en la evaluación y determinación de su interés superior;
- h) solicitar las medidas cautelares, autosatisfactivas y de tutela anticipada que tributen al aseguramiento de su persona y del resultado de los procedimientos;
- i) aportar los medios de prueba pertinentes, idóneos y relevantes, así como solicitar la exclusión de los que hayan sido obtenidos de forma ilegal;
- j) no ser privados de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme del tribunal;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- k) la motivación y justificación de las decisiones y fallos, con expresión de los elementos que se han considerado en la evaluación y determinación de su interés superior, la manera en que se han ponderado y el valor otorgado a la opinión de la niña, niño o adolescente;
- l) obtener una respuesta de las autoridades administrativas y los órganos judiciales a través de procedimientos transparentes, objetivos y sobre la base de la evaluación y determinación de su interés superior;
- m) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan;
- n) ser restablecidos en sus derechos por la autoridad competente cuando hayan sido injusta o ilegalmente privados de ellos;
- ñ) el cumplimiento y ejecución inmediata de las decisiones y fallos emitidos por la autoridad competente; y
- o) el seguimiento y control a las decisiones judiciales y administrativas respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 110.1. Los órganos, organismos e instituciones del Estado aseguran, en el ámbito de sus respectivas competencias, la capacitación y especialización de todos los profesionales y funcionarios que intervengan en la protección de niñas, niños y adolescentes.

2. El Estado promueve la existencia de programas de capacitación para garantizar progresivamente el derecho a la defensa técnica especializada de niñas, niños y adolescentes desde las primeras actuaciones de los procedimientos administrativos o judiciales en que se vean involucrados, o cuando sus derechos se vean implícitos o para la aplicación de medidas de protección.

Artículo 111.1. Participación de niñas, niños y adolescentes en métodos alternativos de solución de conflictos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser parte en los procedimientos de solución de conflictos alternativos a la vía judicial, de conformidad con lo establecido en la ley; siempre que su madurez psicológica y autonomía progresiva lo permitan.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. En todas las etapas o fases de estos procedimientos y en los acuerdos a los que se arriben por las partes, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con observancia de su interés superior; de conformidad con los requisitos establecidos en este Código para su evaluación y determinación en cada caso concreto.

3. Las niñas, niños y adolescentes que intervengan en estos procedimientos tienen derecho a hacerse acompañar por los titulares de la responsabilidad familiar, otros representantes legales, por aquellas personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, por quienes tengan su guarda de hecho, otro familiar o persona afectivamente cercana y por un defensor.

4. En los procedimientos alternativos de solución de conflictos en que intervengan niñas, niños y adolescentes participa un experto en psicología y equipo técnico asesor multidisciplinario para la evaluación y determinación de su interés superior.

Artículo 112.1. Participación de niñas, niños y adolescentes en sede notarial. En aquellos asuntos, cualquiera sea su naturaleza, que atañen a los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes en sede notarial, corresponde al notario garantizar su derecho de participación y en particular el derecho a ser escuchados, conforme con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Es responsabilidad del notario la construcción del interés superior de la niña, niño o adolescente en el ámbito de actuación en que desempeña sus funciones, a fin de autorizar conforme a dicho principio el documento público para el que fue requerido; para lo cual tiene en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 32, apartados primero y segundo, de este Código y los estándares internacionales establecidos al efecto.

Artículo 113. Protección de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos. Las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos tienen derecho a:

a) que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) un trato digno y comprensivo mientras dure su participación en los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervengan;
- c) que se respete su intimidad personal y la no divulgación de información asociada a su condición de víctimas o testigos de delitos y a su participación en procedimientos administrativos o procesos judiciales;
- d) ser protegidos contra toda forma de discriminación, violencia, explotación, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras dure su participación en los procedimientos administrativos o procesos judiciales;
- e) que las entrevistas, exámenes y otras diligencias de investigación asociadas a su condición de víctimas o testigos de delitos se realicen en período breve de tiempo y por un equipo multidisciplinario integrado por especialistas capacitados;
- f) participar en calidad de víctimas y testigos y ser escuchados en cualquier fase de los procedimientos administrativos y procesos judiciales en que intervienen;
- g) ofrecer su testimonio y que sea considerado válido de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- h) guardar silencio y a que no sean inferidas conjeturas negativas de esta conducta;
- i) ser debidamente informados de sus derechos, de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y de medidas de protección, así como de las oportunidades de obtener reparación de los daños por parte del comisor de la conducta delictiva;
- j) ser debidamente informados de su papel como víctimas o testigos de delitos en los procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que participen, así como de la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio;
- k) la asistencia jurídica especializada desde el comienzo hasta la culminación de los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- l) la asistencia gratuita, cuando lo requieran, de un intérprete y de especialistas en niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, desde el comienzo hasta la culminación de los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen;
- m) al acompañamiento de sus padres y madres, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, salvo que ello resulte contrario a su interés superior;
- n) que no se interrumpa o dificulte su contacto con sus familiares y referentes afectivos;
- ñ) que se adopten las medidas apropiadas para su protección y seguridad frente a cualquier situación de riesgo o peligro derivada de su condición de víctima o testigo de delitos, mientras duren los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen y luego de finalizados;
- o) que no se vean afectados su derecho a la educación, la salud y todos aquellos que propician su desarrollo como consecuencia de su participación como víctimas o testigos de delitos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales;
- p) no ser revictimizados como consecuencia de su participación como víctimas o testigos de delitos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales;
- q) su recuperación física y psicológica y a la restauración de sus derechos;
- r) la aplicación de cualquiera de las medidas de protección establecidas en el Artículo 143 de este Código para la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 114. Protección de niñas, niños y adolescentes a través de programas de reintegración social. Las niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social tienen derecho a intervenir en programas de reintegración social y a la adopción de medidas de protección y socioeducativas que garanticen su desarrollo integral, con observancia de lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por el país, este Código y las leyes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 115. Cuando una niña, niño o adolescente menor de 16 años de edad cometa una conducta socialmente lesiva que contravenga la ley penal, las autoridades competentes garantizan su protección especial a través de programas de reintegración social y la adopción de medidas de protección y socioeducativas.

Artículo 116. Las niñas, niños y adolescentes que intervengan en programas de reintegración social tienen derecho a:

- a) que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;
- b) no ser estigmatizados ni revictimizados como consecuencia de su intervención en los programas de reintegración social;
- c) que las intervenciones, derivaciones a otros procedimientos y las medidas adoptadas se realicen con celeridad y sin dilaciones indebidas;
- d) que la actuación socioeducativa se realice de conformidad con la voluntad de la niña, niño o adolescente y la de su familia;
- e) ser escuchados, participar y tomar decisiones en función de su madurez psicológica y su autonomía progresiva;
- f) los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad;
- g) ser debidamente informados de sus derechos, de las causas por las que intervienen en estos programas y de los procedimientos de adopción de medidas de protección y socioeducativas en los que se vean involucrados y sus características, desde el inicio hasta su culminación;
- h) que las medidas de protección o socioeducativas se adopten como respuestas multidisciplinarias a sus necesidades y a su contexto familiar, social y educativo, precedidas de una evaluación integral e interdisciplinaria de la situación de cada niña, niño o adolescente;
- i) la elaboración de programas de intervención temprana que identifiquen y aborden las múltiples causas psicosociales de su comportamiento y los factores de protección que pueden intensificar su resiliencia;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- j) recibir apoyo familiar y comunitario y a que la intervención socioeducativa se realice en el propio entorno familiar, social y educativo de la niña, niño o adolescente, a través de medidas que procuren entornos familiares funcionales y que garanticen sus derechos;
- k) que en el marco de la adopción de medidas socioeducativas y de protección se les garantice acceso a la educación, a actividades recreativas y a los apoyos necesarios para fomentar su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural, educativo y satisfacer sus necesidades individuales;
- l) la participación de su familia en las intervenciones y medidas dirigidas a su reintegración familiar, social y educativa, mediante la implementación de programas que involucren a madres, padres, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y personas cuidadoras;
- m) participar en procedimientos de mediación y conciliación que permitan una solución a los conflictos de manera alternativa, colaborativa y reparadora de los daños causados;
- n) que en los casos en que las medidas de protección impliquen la separación de su familia de origen, se prioricen modalidades de cuidado alternativo que garanticen su derecho a vivir en un entorno familiar;
- ñ) que en los casos excepcionales en que sea apropiada la medida de cuidado alternativo residencial, se utilice como último recurso y durante el período más breve posible, sujeta a revisión judicial y con garantía de acceso a los apoyos y servicios profesionales necesarios para garantizar su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural y educativo;
- o) impugnar las decisiones adoptadas a través de los recursos y procedimientos establecidos en la ley y a que dichos recursos se adopten con celeridad;
- p) que todas las medidas adoptadas tengan un límite de duración y estén sujetas a mecanismos de seguimiento, revisión y control periódico por las autoridades competentes.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 117. En todos los procedimientos en que se dispongan medidas para la reintegración social de niñas, niños y adolescentes, además de las previstas en el apartado anterior, las autoridades competentes aseguran la observancia, en lo pertinente, de las garantías establecidas en los artículos 119 y 145 de este Código.

Artículo 118. Protección de los derechos en el marco de la justicia penal adolescente. Los adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad a quienes se les impute o acuse de haber cometido una conducta constitutiva de delito, tienen derecho a una protección integral, diferenciada, especializada y con enfoque restaurativo, con observancia de lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por el país, este Código y las leyes.

Artículo 119.1. Los adolescentes que, como consecuencia de haber sido acusados de cometer una conducta constitutiva de delito, intervengan en procesos judiciales en materia penal, en mecanismos alternativos de solución de conflictos u otros procedimientos extrajudiciales, tienen derecho a:

- a) que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;
- b) una intervención integral, especializada, diferenciada, priorizada y con enfoque restaurativo, desde las primeras diligencias de investigación;
- c) la aplicación preferente, acorde con los principios de intervención mínima y oportunidad, de procedimientos y medidas extrajudiciales;
- d) que la finalidad de las medidas adoptadas sea educativa y restaurativa, de manera que se orienten a la reparación de los daños causados y a su plena reintegración familiar, social y educativa;
- e) no ser revictimizados como consecuencia de los resultados de los procesos judiciales en que se vean involucrados;
- f) que se presuma su inocencia;
- g) que se respete su intimidad personal y la no divulgación de información asociada a la comisión de conductas constitutivas de delito;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- h) ser escuchados, participar y tomar decisiones en función de su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- i) guardar silencio y a que no sean inferidas conjeturas negativas de esta conducta;
- j) ser debidamente informados de sus derechos, de las conductas delictivas que se le imputan, de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales en los que intervengan, sus características, desde el inicio hasta su culminación;
- k) ser protegidos contra toda forma de discriminación, violencia, explotación, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras duren los procesos judiciales, los procedimientos extrajudiciales y durante el cumplimiento de las medidas adoptadas;
- l) la realización de procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales breves, expeditos, sin dilaciones indebidas y especializados, de conformidad con la ley;
- m) la representación jurídica especializada, por un abogado, desde el comienzo hasta la culminación de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales;
- n) la asistencia gratuita de un intérprete desde el comienzo hasta la culminación de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales, cuando lo requiera;
- ñ) al acompañamiento de un defensor desde el comienzo hasta la culminación de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales;
- o) los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para la realización de los derechos de los adolescentes en situación de discapacidad;
- p) al acompañamiento de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, o quienes tengan su guarda de hecho, salvo que ello resulte contrario a su interés superior;
- q) que no se interrumpa o dificulte su contacto con sus familiares y referentes afectivos;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- r) que no se vean afectados su derecho a la educación, la salud y todos aquellos que propician su desarrollo;
- s) conocer las alternativas restaurativas disponibles para su plena reintegración familiar, social y educativa;
- t) que todas las medidas adoptadas estén determinadas en la resolución que la disponga, debidamente fundamentadas, tengan un límite de duración y estén sujetas a mecanismos de seguimiento y revisión periódica de las autoridades competentes;
- u) impugnar las decisiones adoptadas en los procesos judiciales, a través de los recursos y procedimientos establecidos en la ley y a una pronta decisión de la autoridad competente que conoce dicha solicitud;
- v) su recuperación física y psicológica y a la restauración de sus derechos.

Artículo 120.1. Cuando un adolescente sea declarado penalmente responsable las sanciones tendrán, en todo caso, un carácter socioeducativo, restaurativo y protector de derechos, con el objetivo de promover el desarrollo de sus capacidades, el sentido de la responsabilidad, el fomento de vínculos socialmente positivos, el respeto del orden público, del ordenamiento jurídico vigente y de los derechos de las demás personas.

2. Para el logro de la finalidad establecida en el apartado anterior, la sanción dispuesta se acompaña de programas de reintegración social que procuren que el adolescente se inserte en su familia, su asistencia a centros educativos y su vínculo con la comunidad.

Artículo 121. Las niñas, niños y adolescentes menores de 16 años de edad no pueden ser imputados, juzgados ni declarados penalmente responsables como consecuencia de haber cometido una conducta que contravenga la ley penal; en todo caso procederá su reintegración social, familiar y educativa a través de programas establecidos a tal fin.

Artículo 122.1. Excepcionalidad y limitación de la medida de privación de libertad. La sanción de privación de libertad, para los adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad, se aplica de manera excepcional, como último recurso y durante el periodo de tiempo



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

más breve posible; siempre que se haya descartado fundadamente la procedencia de otras medidas menos restrictivas de derechos.

2. Se aplican de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, flexibilidad, tratamiento diferenciado e individualizado, y están orientadas por fines educativos y de desarrollo de la persona.

Artículo 123.1. Los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, las personas que tengan legalmente la guarda y cuidado, o quienes tengan la guarda de hecho de adolescentes que hayan cometido conductas constitutivas de delito, a quienes se les haya aplicado la sanción de privación de libertad, tienen derecho a conocer su ubicación y destino; corresponde a la autoridad competente ofrecer la información pertinente de manera inmediata.

2. Los centros donde se cumplen la sanción de privación de libertad están siempre separados de los establecimientos penitenciarios destinados a las personas adultas, cuentan con personal debidamente capacitado y se organizan de acuerdo con la edad, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad y otras situaciones particulares en que se encuentren los adolescentes.

3. La sanción de privación de libertad debe cumplirse en las instituciones más cercanas al domicilio de los adolescentes, a fin de facilitar el acceso y contacto directo y continuo con los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y demás familiares.

Artículo 124. Queda prohibida la imposición de la pena de muerte y la privación perpetua de libertad como sanciones aplicables a personas menores de 18 años de edad.

Artículo 125.1. Protección en situaciones excepcionales y de desastre. El Estado garantiza el ejercicio, disfrute, protección y restauración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones excepcionales y de desastre, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y la ley.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Es responsabilidad del Estado la respuesta a las necesidades urgentes de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias ante situaciones excepcionales y de desastre, que incluye la adopción de las medidas siguientes:

- a) la atención prioritaria de las necesidades y los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) la protección de niñas, niños y adolescentes en albergues, centros de evacuación, asegurando que constituyan entornos protectores de sus derechos;
- c) el cuidado alternativo temporal;
- d) la búsqueda de familiares;
- e) intervenciones que impidan la separación de la familia;
- f) apoyo psicosocial;
- g) protección de la lactancia materna;
- h) acceso a los servicios de educación, salud y nutrición;
- i) protección contra todas las manifestaciones de violencia;
- j) cualquier otra medida que tribute al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 126.1. Protección internacional de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a solicitar y recibir protección internacional como asilado, refugiado, apátrida u otro estatus migratorio, en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de migración se realiza con observancia de los estándares y procedimientos internacionales de protección, la opinión de la niña, niño o adolescente, sus necesidades específicas y en función de propiciar su reunificación familiar; salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

3. Es responsabilidad de las autoridades migratorias competentes identificar a las niñas, niños y adolescentes requeridos de protección internacional, ya sea como solicitante de asilo, refugiado, apátrida o de



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

similar naturaleza; a fin de proporcionarles un tratamiento adecuado con garantías para su seguridad y privacidad, mediante la disposición de medidas especiales de protección.

4. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran la prestación de los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con independencia de su nacionalidad y estatus migratorio.

Artículo 127.1. Queda prohibido devolver, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente cuya vida, seguridad y libertad se encuentren en peligro, debido a amenazas, persecución, violencia, violaciones de sus derechos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. La devolución de una niña, niño o adolescente a su país de origen o a un tercer país seguro, se realiza de conformidad con los procedimientos legales establecidos y sobre la base de su interés superior.

Artículo 128.1. El Estado adopta las medidas necesarias para prevenir, enfrentar y sancionar los traslados y retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, realizados por su padre o madre, representantes legales, cuidadores, otros familiares o terceros; con el objetivo de eliminar estas vulneraciones y lograr el restablecimiento de sus derechos y su reunificación familiar.

2. La persona interesada puede presentar la solicitud de restitución de la niña, niño o adolescente ante el órgano judicial competente, para que esta adopte las medidas correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo regulado en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales vigentes para Cuba y las leyes.

3. El órgano judicial competente garantiza, de conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la coordinación con los órganos judiciales y diplomáticos del país donde se encuentre ubicado o retenido de forma ilícita



la niña, niño o adolescente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos para su localización y restitución a Cuba y a su familia.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 129.1. Las niñas, niños y adolescentes deben cumplir con los deberes siguientes:

- a) Honrar a la Patria, sus símbolos y los atributos nacionales;
- b) honrar y respetar a los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado y demás familiares;
- c) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- d) respetar lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente;
- e) guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes;
- f) cumplir con las responsabilidades escolares, familiares y sociales, que les permitan su pleno desenvolvimiento en estos ámbitos;
- g) actuar, en sus relaciones, conforme al principio de solidaridad humana, respeto y observancia de las normas de convivencia social y de educación formal;
- h) proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano; y
- i) proteger el patrimonio cultural e histórico de la nación.

2. El acceso, respeto, disfrute y efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes no se encuentra condicionado por el cumplimiento de los deberes establecidos en este capítulo y, en ningún caso, su inobservancia justifica la vulneración o desprotección de sus derechos.

TÍTULO II

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LAS ADOLESCENCIAS



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.1. Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolecencias. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolecencias es el conjunto de órganos, organismos, instituciones que diseñan, coordinan, orientan, ejecutan y controlan las políticas, planes, programas, mecanismos y servicios destinados a la promoción, prevención, ejercicio, disfrute, protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes.

2. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolecencias funciona a través de un conjunto articulado de acciones implementadas por los órganos, organismos e instituciones del Estado, con participación de la sociedad, las familias y las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 131. Principios que rigen el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolecencias. El Sistema de protección integral de los derechos la niñez y las adolecencias se rige, además de los principios establecidos en el Título I de este Código, por los siguientes:

- a) Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de especial protección debido a su condición de persona en desarrollo y a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran por razón de la edad, de la dependencia de las personas adultas para satisfacer sus necesidades y las dificultades para participar, ser escuchados y defender sus propios intereses y derechos en los ámbitos familiar y social.
- b) Especialización. Los órganos, organismos e instituciones del Estado garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la especialización de todos los profesionales y funcionarios que intervengan en los procesos y procedimientos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) Descentralización. La protección de los derechos de la niñez y las adolescencias se realiza en los ámbitos nacional, territorial y local, a partir de la aplicación de medidas de protección con celeridad, prioridad, efectividad y en el entorno más cercano a las niñas, niños y adolescentes.
- d) Coordinación y articulación. Los actores que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias actúan de manera integrada; coordinados por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y articulando sus acciones en los ámbitos nacional, territorial y local para la implementación efectiva de los mecanismos de protección destinados a estos grupos etarios.
- e) Rendición de cuentas. Los actores que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias informan, explican y responden periódicamente, a las autoridades correspondientes, la sociedad y a las niñas, niños y adolescentes, y reciben retroalimentación sobre los resultados de su actividad.
- f) Necesidad y proporcionalidad de las medidas de protección. Para la aplicación, modificación y terminación de las medidas de protección se toma en cuenta la relación entre el fin perseguido con estas y los derechos de niñas, niños y adolescentes a proteger, sin que se restrinjan otros derechos, ni existan otros medios menos lesivos.
- g) Excepcionalidad de las medidas de separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar. La separación de una niña, niño o adolescente de su familia es una medida de carácter excepcional, temporal y revisable periódicamente por la autoridad competente, con preferencia de los cuidados alternativos de tipo familiar.

Artículo 132. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, el Estado garantiza el diseño, ejecución, articulación y control de:

- a) normas jurídicas;
- b) políticas, planes y programas;
- c) órganos de gobierno, administrativos y judiciales;
- d) instituciones y servicios de protección;



- e) recursos económicos;
- f) protocolos;
- g) procesos judiciales;
- h) procedimientos extrajudiciales;
- i) procedimientos administrativos;
- j) medidas de protección de derechos.

Artículo 133.1. Componente programático. La Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes, así como el resto de las políticas nacionales que contribuyan a la protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, además de los objetivos establecidos en el artículo 9 de este Código, se orienta a asegurar el funcionamiento coordinado, sistémico e intersectorial del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

2. Para asegurar la finalidad establecida en el apartado anterior, el Estado crea las condiciones necesarias para el fortalecimiento de la gestión de sus órganos, organismos, instituciones y de sus mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas; así como de la calidad de los programas, servicios y prestaciones sociales que ejecuta, y de los espacios de participación de las niñas, niños y adolescentes, de sus familias y de la sociedad en general.

Artículo 134. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias está conformado por los subsistemas siguientes:

- a) Subsistema de Educación;
- b) Subsistema de Salud;
- c) Subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia;
- d) Subsistema de Cuidado Alternativo;
- e) Subsistema de Protección Social;
- f) Subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos a través de Programas de Reintegración Social; y



g) Subsistema de Justicia Penal Adolescente.

Artículo 135. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias está regido a nivel nacional por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 136. Constituyen funciones de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la protección integral de la niñez y las adolescencias, las siguientes:

- a) promover investigaciones, encuestas nacionales y estudios periódicos en materia de niñez y adolescencias para determinar las principales problemáticas, necesidades y vulnerabilidades de estos grupos de edades;
- b) estudiar las propuestas de políticas públicas, programas, planes y proyectos que deban implementarse, dirigidas a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;
- c) proponer a la máxima dirección del Estado y el Gobierno las políticas públicas relativas a la situación, derechos y protección de la niñez y las adolescencias, para su aprobación;
- d) aprobar directrices generales en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en los proyectos legislativos y proponer las reformas legislativas e institucionales destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes;
- f) monitorear, supervisar y evaluar la eficacia del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias a nivel nacional, articular y coordinar las acciones y formas de interacción de sus miembros y adoptar, en su caso, las medidas de corrección necesarias para restablecer su adecuado funcionamiento;
- g) asegurar la participación activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones y actos que les conciernan;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- h) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración del presupuesto del Estado y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- i) garantizar la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes en las políticas públicas, programas, planes y proyectos relativos a la niñez y las adolescencias;
- j) evaluar periódicamente los resultados de la implementación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos de la niñez y las adolescencias;
- k) promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niñas, niños y adolescentes;
- l) dirigir, regular y supervisar el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y las Adolescencias;
- m) exigir y controlar la aplicación del presente Código y las normas legales que de él se deriven;
- n) supervisar el sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas públicas, programas, planes y proyectos para niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- ñ) elaborar informes periódicos sobre la situación las niñas, niños y adolescentes en el país;
- o) controlar el cumplimiento por el Estado cubano de las obligaciones, compromisos y recomendaciones internacionales recibidas por Cuba en materia de niñez y adolescencias; y
- p) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 137. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias está regido a nivel territorial por las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 138. Constituyen funciones de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la protección integral de la niñez y las adolescencias, las siguientes:

- a) promover y garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el territorio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidas a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;
- c) proponer a la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes del territorio programas, planes y proyectos de protección integral de la niñez y las adolescencias;
- d) adoptar acuerdos en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias a nivel territorial;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno a nivel territorial;
- f) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel territorial;
- g) adoptar las medidas de corrección necesarias para restablecer, en caso necesario, el adecuado funcionamiento del Sistema de protección de la niñez y las adolescencias a nivel territorial;
- h) asegurar la comunicación directa con las niñas, niños y adolescentes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel territorial;
- i) garantizar a nivel territorial la atención especializada a niñas, niños y adolescentes con alteraciones psicosociales y adicciones;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- j) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración del presupuesto provincial y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- k) garantizar a nivel territorial la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes en programas, planes y proyectos relativos a la niñez y las adolescencias;
- l) aportar los datos e información requeridos por el Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de la niñez y las adolescencias;
- m) elaborar informes periódicos sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en el territorio;
- n) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 139. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias está regido a nivel local por las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 140. Constituyen funciones de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- a) promover y garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el municipio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidas a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;
- c) proponer a las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes programas, planes y proyectos de protección integral de la niñez y las adolescencias, a nivel local;
- d) adoptar acuerdos en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias a nivel local;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno a nivel local;
- f) detectar oportunamente los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- g) recepcionar, tramitar y dar respuesta oportuna a quejas y denuncias sobre riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, en el ámbito de sus competencias;
- h) derivar a las instituciones competentes los casos de amenaza o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes que lleguen a su conocimiento, para que adopten las medidas de protección que correspondan;
- i) realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se adopten en el municipio, para lo cual las instituciones encargadas de decidir e implementar dichas medidas, remiten regularmente la información correspondiente;
- j) establecer un registro único y confidencial de las niñas, niños y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de medidas de protección por las vías judicial y administrativa;
- k) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel local;
- l) adoptar las medidas de corrección necesarias para restablecer, en caso necesario, el adecuado funcionamiento del Sistema de protección de la niñez y las adolescencias a nivel local;
- m) asegurar la comunicación directa con las niñas, niños y adolescentes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel local;
- n) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración del presupuesto municipal y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;

- ñ) garantizar la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes a nivel local;
- o) aportar los datos e información requeridos por el Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de la niñez y las adolescencias;
- p) elaborar informes periódicos sobre la situación las niñas, niños y adolescentes en el municipio; y
- q) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 141. La sociedad y las familias participan en el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias a través de las acciones siguientes:

- a) contribución a la sensibilización en las comunidades y en las familias para que asuman un rol más activo en la protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, a través de la promoción y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) transmisión de conocimientos a las niñas, niñas y adolescentes sobre sus derechos y temáticas diversas de autoprotección frente a situaciones en que puedan resultar vulnerados;
- c) promoción de la participación de las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos en que se desenvuelven;
- d) visibilización de la violencia como fenómeno que afecta a niñas, niños y adolescentes, sus múltiples manifestaciones y prácticas violentas arraigadas socialmente;
- e) retroalimentación a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sobre el acceso, funcionamiento y calidad de los servicios de protección;
- f) intervenciones encaminadas a la prevención, intervención temprana, de protección de derechos y reintegración social de niñas, niños y adolescentes;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) detección temprana, notificación y la remisión de casos a los servicios formales y autoridades competentes que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, relacionados con situaciones de violencia en sus múltiples manifestaciones, maltrato físico o psíquico, negligencia, humillación, intimidación, discriminación, explotación y abuso sexual, explotación económica, trabajo forzoso, o cualquier otra conducta cruel o humillante que afecte a niñas, niños y adolescentes;
- h) cualquier otra actividad que contribuya a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 142. Medidas de protección. Las medidas de protección se disponen, por la autoridad competente, cuando exista amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de preservarlos o restablecerlos, respectivamente.

Artículo 143. Constituyen medidas de protección las siguientes:

- a) evaluación de niñas, niños y adolescentes y de su contexto familiar, social y educativo;
- b) supervisión del ámbito en que se desenvuelve la niña, niño y adolescente;
- c) supervisión de la educación de la niña, niño y adolescente;
- d) asistencia a instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación;
- e) orientación y acompañamiento a la niña, niño y adolescente para enfrentar y superar situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;
- f) prestación de servicios de acompañamiento y fortalecimiento familiar, como orientación psicosocial, mediación y conciliación familiar y apoyo a la crianza respetuosa, para enfrentar y superar situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) interrupción de la actividad que amenace o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- h) extracción de la niña, niño o adolescente del entorno físico que amenace o vulnere sus derechos;
- i) incorporación de la niña, niño, adolescente y sus familias en programas de atención especializada y de fortalecimiento familiar para el restablecimiento de sus derechos;
- j) incorporación de la niña, niño, adolescente o sus familiares, en tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos o de adicciones;
- k) suspender o privar el derecho de una o más personas a mantener comunicación directa o regular con la niña, niño o adolescente;
- l) suspender o privar de la responsabilidad parental a sus titulares cuando pongan en peligro o vulneren los derechos de sus hijas e hijos;
- m) modificar el régimen de guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente ante situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;
- n) separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen;
- ñ) permanencia temporal y provisional de la niña, niño o adolescente en ámbitos familiares alternativos de manera urgente;
- o) incorporación o permanencia de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida;
- p) incorporación o permanencia de la niña, niño o adolescente, excepcionalmente, como último recurso y por el menor tiempo posible, en la modalidad de acogimiento institucional;
- q) reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, de conformidad con su interés superior;
- r) asistencia social y económica a niñas, niños y adolescentes y sus familias que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos;
- s) derivar a madres, padres y otros representantes legales al Registro Civil, a fin de que regularicen la inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- t) cualquier otra medida de protección debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 144.1. Son competentes para disponer las medidas de protección los tribunales de justicia y los organismos del Estado en los casos contemplados en este Código.

2. Son exclusivamente adoptadas por los órganos judiciales las medidas de protección establecidas en los incisos j), k), l), m), o), p) y q) del artículo anterior.

3. Las medidas de protección adoptadas en la vía administrativa pueden ser revisadas, en cualquier momento y mientras dure su vigencia, ante el tribunal competente, de forma expedita y con prioridad a otros asuntos.

4. La autoridad competente puede adoptar una o más medidas de protección conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva.

Artículo 145. Garantías para la adopción de medidas de protección.

Las medidas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos, se adoptan con observancia de las reglas siguientes:

- a) reconocimiento y respeto de la condición de plenos sujetos de derecho y de especial protección de niñas, niños y adolescentes;
- b) ser escuchado y tenida en cuenta su opinión, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- c) disposición de la medida una vez que la niña, niño o adolescente haya sido escuchado y su opinión tenida en cuenta, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- d) mantener informados a las niñas, niños y adolescentes de cada fase del procedimiento y del contenido de las resoluciones, atendiendo a su madurez psicológica y autonomía progresiva, salvo que sea contrario a su interés superior;
- e) disposición de las medidas por la autoridad competente, con respeto de las garantías del debido proceso, a través de resolución fundada en que



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

se determinen con precisión los hechos que configuran la amenaza o vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente, los derechos vulnerados y los objetivos que se pretenden alcanzar con las medidas adoptadas, el tiempo de duración y los plazos para la revisión periódica de su cumplimiento;

- f) necesidad y proporcionalidad de las medidas, orientadas a su desarrollo integral y a la evaluación y determinación de su interés superior;
- g) celeridad y prontitud en la adopción de las medidas;
- h) confidencialidad de todas las actuaciones relacionadas con la adopción de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, de manera que solo tienen acceso a los expedientes del caso y a su contenido, las partes, sus representantes legales y los funcionarios directamente involucrados en su tramitación y decisión;
- i) garantizar la adopción, implementación y control de las medidas de protección como un proceso continuo, integrado y articulado entre los actores que conforman el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias;
- j) excepcionalidad de las medidas de separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y de institucionalización en centros u hogares de asistencia social;
- k) participación de un equipo técnico asesor multidisciplinario en la evaluación y adopción de las medidas de protección;
- l) revocación, modificación o cese de las medidas, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción;
- m) mantenimiento de las medidas, mediante resolución fundada, una vez vencido el período de duración para el que fueron dispuestas, si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y se cumplen los fines para los que fueron dispuestas;
- n) revisión judicial de las medidas de protección que impliquen la restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 146.1. Actuación inmediata y medidas de protección de urgencia. Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier niña, niño o adolescente; de



actuar si corresponde a su ámbito de competencia o de dar traslado al órgano competente; de poner los hechos en conocimiento de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y; cuando sea necesario, a la Defensoría, a la Fiscalía y a los órganos del Ministerio del Interior.

2. Ante situaciones de urgencia, las medidas de protección se adoptan en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que la autoridad competente tenga conocimiento del caso, la que se notificará inmediatamente a los interesados.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 147.1. Procedimiento de protección en la vía administrativa.

El procedimiento de protección en la vía administrativa se inicia de oficio por la autoridad competente o por requerimiento de la niña, niño o adolescente, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, o por cualquier persona que tenga interés legítimo.

2. El requerimiento a la autoridad administrativa no está sujeto a requisitos de forma, ni precisa de asistencia o representación letrada.

Artículo 148.1. Recibido el requerimiento, la autoridad administrativa radica el asunto y evalúa su competencia; en caso de ser competente da curso al procedimiento de adopción de la medida de protección.

2. La autoridad administrativa rechaza de plano el conocimiento del asunto cuando resulte de competencia judicial o de otro órgano administrativo y, mediante resolución fundada, ordena el archivo de las actuaciones y deriva el asunto a la autoridad correspondiente.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. El rechazo de plano de la competencia por parte de un órgano administrativo es recurrible directamente ante el tribunal de lo administrativo competente.

4. Constituye obligación de la autoridad administrativa, en cualquier caso, la notificación de la resolución acordada, a los fines impugnatorios ante el órgano judicial competente, por quien se encuentre legitimado legalmente, o por decisión de la propia niña, niño o adolescente.

Artículo 149.1. Admitido el asunto, la autoridad administrativa da cuenta a la Defensoría, quien designa un defensor que asesore, acompañe y defienda los derechos de las niñas, niños y adolescentes mientras dure su intervención en el procedimiento administrativo y durante el cumplimiento de las medidas adoptadas.

2. En los procedimientos administrativos en que se adopten medidas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes intervienen los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho; salvo que su intervención resulte contraria a su interés superior.

Artículo 150. Admitido el asunto, la autoridad administrativa procede al diagnóstico e indagación de las circunstancias relevantes para la determinación de la medida de protección, para lo cual:

- a) cita a todos los sujetos involucrados a audiencia, a fin de que expongan sus argumentos respecto a los hechos que conforman el asunto;
- b) implementa las acciones de investigación y verificación sobre la amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c) escucha a las niñas, niños y adolescentes, con respeto de las garantías establecidas para el derecho a la participación establecidas en el Libro Primero, Título II, de este Código; y
- d) dispone la intervención y emisión de un dictamen por parte de un equipo técnico asesor multidisciplinario.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 151. Si como resultado de la audiencia se arriba a un acuerdo relativo a la adopción de medidas de protección, se hace constar mediante acta, con observancia de los requisitos siguientes:

- a) expresión de la voluntariedad de los intervinientes;
- b) derechos amenazados o vulnerados;
- c) plan individualizado de respuesta que incluya las acciones comprometidas para superar la amenaza o vulneración de los derechos;
- d) actores involucrados en la prestación de los servicios de protección;
- e) duración de la intervención y los objetivos que sean necesario alcanzar;
- f) los criterios se han utilizado en la evaluación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y cómo se han ponderado para su determinación;
- g) entidad encargada de la supervisión de las acciones de protección.

Artículo 152. De no arribarse a acuerdo entre los intervinientes, una vez concluido el diagnóstico e indagación de las circunstancias relevantes para la determinación de la medida de protección, la autoridad administrativa dispone, mediante resolución fundada, las que correspondan en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 153.1. La niña, niño o adolescente cuya situación se encuentre o pueda ser afectada por la decisión de la autoridad administrativa, tiene el derecho a solicitar su participación en cualquier estado del procedimiento, el asesoramiento, acompañamiento y defensa técnica de un defensor y a expresar su opinión y que esta sea debidamente tenida en cuenta.

2. La autoridad administrativa competente está obligada a informar de este derecho a la niña, niño o adolescente en un lenguaje comprensible y accesible en función de su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 154.1. La medida de protección administrativa se adopta en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de inicio del procedimiento, la que se notificará a los interesados.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Toda medida de protección administrativa se revisa cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantenimiento o cese; salvo que en función del interés superior de la niña, niño o adolescente se precise la revisión previamente.

Artículo 155. La autoridad administrativa, en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente y la gravedad de las circunstancias, puede adoptar una medida de protección urgente, en cualquier estado del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de este Código.

Artículo 156.1. Cuando el procedimiento se haya iniciado a solicitud de la niña, niño o adolescente, los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, personas que tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, o cualquier otra persona interesada, el desistimiento de la solicitud no paraliza su curso si, a juicio de la autoridad administrativa, existen razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

2. En los casos en que los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, o cualquier otra persona, impidan la ejecución de las medidas, las incumplan, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la autoridad administrativa da cuenta a la Defensoría para que inste el proceso judicial que proceda y se adopten las medidas conminatorias correspondientes.

Artículo 157. Concluidos los procedimientos administrativos en que intervienen niñas, niños y adolescentes, o relativos a la protección de sus derechos, las autoridades administrativas competentes remiten la información pertinente a la entidad rectora del Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para su recopilación y análisis, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.



CAPÍTULO IV PROTECCIÓN EN LA VÍA JUDICIAL

Artículo 158.1. Deberes de los tribunales. En los procesos judiciales relativos a la protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el tribunal mantiene una posición activa para la evaluación y determinación de su interés superior.

2. El tribunal garantiza, en los procesos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria en que intervengan niñas, niños y adolescentes o que tengan por objeto la protección o restablecimiento de sus derechos, la participación de un equipo asesor técnico multidisciplinario en todas las actuaciones en que resulte necesario.

3. El tribunal realiza los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para la protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cuanto al acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.

Artículo 159. Derivación a mediación. El tribunal, a instancia de parte o de oficio, cuando proceda y lo estime acorde con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, puede derivar el asunto a mediación.

Artículo 160.1. Escucha de niñas, niños y adolescentes. El tribunal garantiza, en todos los procesos y procedimientos de jurisdicción voluntaria en que intervengan niñas, niños y adolescentes o que tengan por objeto la protección o restablecimiento de sus derechos, su participación y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. En las resoluciones judiciales se incluye, expresamente, la argumentación del tribunal que contenga la forma en que ha tenido en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente; la que podrá ser impugnada en caso de que no se haya respetado este derecho.



Artículo 161.1. Preferencia en la tramitación de los asuntos y plazos procesales. El tribunal tiene en cuenta las consecuencias adversas que tiene la demora en la adopción de decisiones judiciales respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes; a tales efectos vela por la economía y celeridad en la realización del proceso y garantiza la prioridad en la solución de los asuntos en que intervengan niñas, niños y adolescentes o estén implícitos sus derechos.

2. Cuando el tribunal estime procedente la concesión de una tutela urgente a los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en este Código, reduce los plazos procesales en la proporción que considere pertinente, de conformidad con su interés superior.

Artículo 162.1. Medidas cautelares y de tutela judicial urgente. Procede la adopción, a instancia de parte o de oficio, de medidas cautelares cuando concurren circunstancias que evidencien la amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes de no adoptarse la precaución.

2. Ante vulneraciones graves de los derechos de niñas, niños y adolescentes el tribunal adopta las medidas cautelares y otras de tutela judicial urgente en un plazo de 24 horas.

3. Pueden adoptarse como medidas cautelares, además de las establecidas en el artículo 283 del Código de Procesos, las medidas de protección previstas en el Artículo 143 de este Código.

4. Pueden adoptarse decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, requeridos de la satisfacción de necesidades urgentes, a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 163.1. Pruebas. En los procesos relativos a la protección o restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o en aquellos en que participen en calidad de testigos, el tribunal dispone, a instancia de parte o de oficio, las pruebas necesarias para la evaluación y determinación de su interés superior.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Con la finalidad de reducir los efectos que puede tener en su salud y estabilidad emocional la intervención de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales, el tribunal puede disponer la práctica de pruebas previas al inicio del proceso o de manera anticipada a las actuaciones que correspondan; las que tendrán carácter obligatorio cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, víctimas de violencia en sus múltiples manifestaciones o se encuentren situaciones de vulnerabilidad requeridas de especial protección.

3. Siempre que resulte viable y acorde al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el tribunal puede ordenar su declaración o prestación de testimonio, a través de su grabación utilizando medios informáticos o audiovisuales.

4. En ningún caso la práctica de pruebas puede conducir a la revictimización de las niñas, niños y adolescentes que intervienen en los procesos judiciales.

Artículo 164.1. Ejecución. Corresponde al tribunal la ejecución, control y revisión periódica de las resoluciones judiciales relativas a la protección o restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. Cuando se aplique alguna de las medidas de protección establecidas en el Artículo 143 de este Código, o algunas de las medidas cautelares establecidas en el artículo 283 del Código de Procesos, el tribunal puede delegar su ejecución a la autoridad administrativa competente.

3. Ante circunstancias excepcionales, de conformidad con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el tribunal puede:

- a) aplazar o graduar, con carácter temporal, la ejecución, excepto en materia de alimentos;
- b) derivar a la mediación;
- c) adoptar las medidas de conminación establecidas en el Libro Primero, Título IX, Capítulo II del Código de Procesos.



Artículo 165. Concluidos los procesos judiciales en que participen niñas, niños y adolescentes, o relativos a la protección y restablecimiento de sus derechos, el tribunal remite la información y datos pertinentes a la entidad rectora del Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para su recopilación y análisis, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO V SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN

Artículo 166.1. Subsistema de Educación. El Subsistema de Educación garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas de protección necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del Subsistema de Educación se regula en la Ley de Educación.

3. Para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 130 de este Código, el Subsistema de Educación trabaja de forma coordinada con el resto de los subsistemas que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

4. La información y datos generados por el Ministerio de Educación y el resto de los organismos e instituciones del Estado que intervienen en el Sistema Nacional de Educación, se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO VI SUBSISTEMA DE SALUD

Artículo 1671.1. Subsistema de Salud. El Subsistema de Salud garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

de la salud pública, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas de protección necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del Subsistema de Salud se regula en la Ley de Salud Pública.

3. Para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 130 de este Código, el Subsistema de Salud trabaja de forma coordinada con el resto de los subsistemas que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

4. La información y datos generados por el Ministerio de Salud Pública y el resto de las instituciones que intervienen en el Sistema Nacional de Salud, se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO VII

SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO FRENTE A LA VIOLENCIA

Artículo 168.1. Subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia. El Subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia garantiza a niñas, niños y adolescentes su derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando su desarrollo integral.

2. Este subsistema comprende servicios de apoyo a las niñas, niños, adolescentes y sus familias, prestaciones sociales, asistencia jurídica y medidas de protección dirigidas a la sensibilización, prevención, detección, respuesta y reparación de los daños ocasionados por la violencia.

3. Se entiende por violencia contra niñas, niños y adolescentes el maltrato verbal, físico, psíquico, moral, sexual, económico o patrimonial, el abuso, la negligencia, la desatención y el abandono, ya sea por acción u omisión,



directa o indirecta, con independencia de su forma o medio de comisión, incluida la violencia ejercida en el entorno digital.

Artículo 169. Ámbito de aplicación. El Subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia se aplica en los ámbitos familiar, institucional, escolar, de cuidado, de salud, deporte y ocio, cultura, servicios sociales, orden interior y en cualquier otro en que intervengan o participen niñas, niños y adolescentes.

Artículo 170.1. Deber de comunicación de la ciudadanía. Toda persona que advierta indicios o conozca de una situación de violencia ejercida contra una niña, niño y adolescente, tiene el deber de comunicarlo de forma inmediata a la Defensoría, la Fiscalía o los órganos del Ministerio del Interior.

2. Es responsabilidad del Estado la difusión de los mecanismos de denuncia de las situaciones de violencia que afectan a la niñez y la adolescencia, como herramienta esencial a disposición de las niñas, niños y adolescentes, sus familias y la sociedad en general, para su prevención, detección y respuesta.

Artículo 171.1. Deber de comunicación cualificado. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es de obligatorio cumplimiento por aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, cuidado, enseñanza o protección de niñas, niños o adolescentes y, en el ejercicio de estas, tengan o hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida en su contra.

2. Se consideran incluidos en el supuesto regulado en el apartado anterior, el personal de los centros de salud, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de las instituciones para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, de los servicios sociales y prestadores de servicios públicos, incluidos los digitales.

3. Para la efectividad de este deber, los órganos, organismos e instituciones del Estado establecen los mecanismos pertinentes para la



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

comunicación de los indicios o situaciones de violencia que conozcan sus directivos, funcionarios y empleados, respecto a niñas, niños o adolescentes.

4. Los órganos, organismos e instituciones del Estado son responsables de establecer y adoptar las medidas administrativas pertinentes frente a la inobservancia de la obligación establecida en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 172.1. Denuncia de situaciones de violencia por parte de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia o testigos de alguna situación de esta naturaleza contra otra persona menor de edad pueden denunciarlo, personalmente, o a través de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, otros familiares o personas afectivamente cercanas.

2. La denuncia de las situaciones de violencia a la que se refiere el apartado anterior puede realizarse ante la Fiscalía, la Defensoría, los órganos del Ministerio del Interior o ante cualquier autoridad administrativa, para lo cual establecen los mecanismos de denuncia pertinentes, seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles para niñas, niños y adolescentes.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, es responsabilidad del Estado establecer canales electrónicos de comunicación para reportar situaciones de violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes, como líneas telefónicas gratuitas, correos electrónicos y chats interactivos en sitios web oficiales.

4. Una vez en conocimiento de las situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la Fiscalía, la Defensoría, los órganos del Ministerio del Interior o la autoridad administrativa que la conozca activan sus respectivos protocolos de actuación para estos casos.



Artículo 173. Deberes de las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

Es exigible a las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes, la elaboración de:

- a) protocolos para la detección, denuncia, respuesta y seguimiento a situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- b) códigos de conducta que expresamente prohíban el empleo de violencia contra niñas, niños y adolescentes y establezcan buenas prácticas para su no revictimización cuando han sido víctimas de abusos sexuales o cualquier otra manifestación de violencia;
- c) programas formativos para la detección inmediata de situaciones de violencia, la adquisición de habilidades, sensibilización, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal y las niñas, niños y adolescentes; y
- d) programas para reforzar la autonomía y capacitación de niñas, niños y adolescentes para la detección y adecuada reacción ante situaciones de violencia ejercida contra ellos o sobre terceros.

Artículo 174.1. Protocolos de actuación. Los protocolos de actuación de las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes regulan:

- a) los modos de actuación de sus funcionarios o trabajadores contra cualquier manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de este Código;
- b) las medidas, ajustes razonables, apoyos y condiciones necesarias para garantizar el acceso e igualdad efectiva de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad que han sido víctimas de violencia en sus diferentes manifestaciones;
- c) los mecanismos para la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes; y
- d) las medidas de respuesta a las situaciones de violencia, de asistencia y de recuperación de las víctimas.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Para la redacción e implementación de sus protocolos de actuación, las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes siguen las pautas siguientes:

- a) incorporan la evaluación y determinación de su interés superior en todas las decisiones que les afecten;
- b) incorporan la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la niñez y las adolescencias;
- c) garantizan su participación en todos los asuntos que les conciernan;
- d) garantizan la participación de otras instituciones y profesionales de diferentes sectores implicados en la prevención y respuesta de la violencia contra la niñez y las adolescencias;
- e) facilitan su acceso a la información, medidas de protección, servicios de tratamiento y recuperación, atención a la salud mental, bienestar psicológico y asistencia jurídica;
- f) garantizan la difusión de estos protocolos a las niñas, niños y adolescentes, a sus familias y a la sociedad en general en un lenguaje amigable, accesible y adaptado a la edad, madurez psicológica y autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes con quienes tienen contacto frecuente o a quienes brindan servicios;
- g) capacitan a todo el personal sobre su contenido y las obligaciones que de él se derivan.

3. Los responsables de la aplicación, control y seguimiento de estos protocolos son los máximos representantes de cada institución.

4. Sin perjuicio de las acciones que de forma urgente se adopten a partir de la aplicación de sus protocolos de actuación, cada institución está obligada a comunicar la situación de violencia contra niñas, niños y adolescentes y las medidas adoptadas a la Defensoría, la Fiscalía o a los órganos del Ministerio del Interior.

Artículo 175.1. Procedimientos de protección frente a la violencia. La Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia adoptan las medidas de protección frente a la violencia



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

ejercida contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual establecen los procedimientos pertinentes para su enfrentamiento, seguimiento, control, sanción y restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados, a partir de su ámbito de competencias y funciones.

2. Los procedimientos de protección frente a la violencia comprenden las fases siguientes:

- a) diagnóstico e indagación de los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, de forma interdisciplinar y coordinada con equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación y trabajadores sociales del territorio, que puedan aportar información sobre la situación de la niña, niño o adolescente y su entorno familiar, social y educativo;
- b) plan individualizado de respuesta a la situación de violencia y para la restitución de los derechos amenazados o vulnerados, que incluya la evaluación y determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente, su participación en el procedimiento, la propuesta de derivación y de medida de protección a adoptar; así como las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales cuando corresponda;
- c) adopción de las medidas de protección o derivación a otras instituciones para que las adopte en aquellos asuntos en que la Defensoría, la Fiscalía o los órganos del Ministerio del Interior no resulten competentes;
- d) coordinación para la implementación de medidas de protección por otras instituciones y la prestación de servicios de protección cuando corresponda.
- e) comunicación a las comisiones municipales o provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para el registro y seguimiento del asunto y de la medida de protección adoptada.
- f) Seguimiento y evaluación de la efectividad de las medidas de protección.

3. El contenido de cada fase del procedimiento y el objetivo de la medida de protección propuesta o adoptada es comunicado en lenguaje



comprensible a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva; y a sus familias.

Artículo 176. Violencia y otras conductas agravadas ejercidas por niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes que hayan cometido actos de violencia y otras conductas agravadas reciben apoyo especializado, orientado a la promoción de la cultura de paz, de formas armónicas de solución de conflictos y la prevención de futuras conductas similares.

Artículo 177.1. La Defensoría, la Fiscalía General de la República, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia establecen un mecanismo de registro y seguimiento de los casos de violencia contra la niñez y las adolescencias.

2. La información y datos relativos a situaciones de violencia que afecta a la niñez y las adolescencias procedente de la Defensoría, la Fiscalía General de la República, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia se remite, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO VIII

SUBSISTEMA DE CUIDADO ALTERNATIVO

Artículo 178.1. Subsistema de Cuidado Alternativo. El Subsistema de Cuidado Alternativo garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en un entorno familiar conveniente para sus necesidades afectivas y de desarrollo, a través de la aplicación de medidas temporales de cuidado alternativo y el fortalecimiento de las familias de origen para su retorno.

2. El Estado garantiza los apoyos necesarios a los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado o la guarda de hecho para que las niñas, niños o adolescentes puedan retornar a su entorno familiar de origen y



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

reciban en él los cuidados necesarios y puedan ejercitar y disfrutar sus derechos.

Artículo 179. Las medidas temporales de cuidado alternativo se aplican cuando la niña, niño o adolescente:

- a) se encuentre privado de su medio familiar de origen;
- b) sea imposible que el medio familiar garantice su bienestar; y
- c) esté desprovisto de la necesaria asistencia afectiva o material como consecuencia del incumplimiento o el inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley por parte de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 180. Constituyen modalidades de cuidado alternativo las siguientes:

- a) guarda de hecho o cualquier modalidad de acogimiento informal, cuando el cuidado de la niña, niño o adolescente es asumido con carácter continuo por personas relacionadas por vínculos familiares o afectivamente cercanos, sin estar obligadas legalmente a hacerlo y sin que esa solución haya sido ordenada por el tribunal o la autoridad administrativa;
- b) acogimiento familiar, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 343 y siguientes del Código de las Familias;
- c) acogimiento institucional en centros y hogares asistencia social, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 363 y siguientes del Código de las Familias; y
- d) familias solidarias, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 370 y siguientes del Código de las Familias.

Artículo 181.1. Medidas de acogimiento urgente. Cualquier persona, funcionario o institución que en el cumplimiento de sus responsabilidades conozca de casos de niñas, niños o adolescentes que se encuentran en estado de desprotección o abandono, o que los titulares de la responsabilidad parental, tutores o guardadores de hecho, incumplen gravemente sus deberes, procede a comunicarlo a la instancia que corresponda del Ministerio de Educación o del Ministerio de Salud Pública



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

para que garanticen de inmediato la adopción de las medidas de acogimiento previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior, siempre que no exista algún familiar o persona afectivamente cercana que pueda hacerse cargo.

2. Las autoridades competentes de los ministerios de Educación y Salud Pública encargadas de adoptar las medidas de acogimiento urgente, dan cuenta a la Fiscalía y la Defensoría, mientras se realizan las investigaciones pertinentes o se adoptan otras medidas de protección.

Artículo 182. Recibida la denuncia, en el plazo de 24 horas, las autoridades competentes del Ministerio de Educación o el Ministerio de Salud Pública, actúan de conformidad con las reglas siguientes:

- a) analiza la procedencia de la medida de acogimiento urgente;
- b) dispone, mediante resolución fundada, la medida de cuidado alternativo urgente acorde con el interés superior de la niña, niño o adolescente;
- c) notifica a la niña, niño o adolescente sujeto de la medida, a su familia de origen y a aquellas personas relacionadas con ella o él por vínculos familiares o afectivamente cercanos;
- d) informar a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sobre la denuncia y la medida de acogimiento urgente adoptada.

Artículo 183. Para la determinación, coordinación, ejecución y control de la medida de acogimiento urgente, las autoridades competentes del Ministerio de Educación o del Ministerio de Salud Pública contactan y trabajan conjuntamente con la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior, las autoridades administrativas municipales de asistencia y protección social y con todas aquellas instituciones con las que sea necesario para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 184.1. La medida de acogimiento urgente se dispone, por la autoridad competente, por un período de hasta de tres meses.



2. La medida de acogimiento urgente puede prorrogarse por un período no mayor que el establecido en el apartado anterior, siempre que la autoridad competente lo estime pertinente y a resultas de que se adopte una medida de protección de mayor estabilidad o definitiva.

Artículo 185. Órganos competentes para la adopción de las medidas de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y de acogimiento familiar o institucional. Las medidas de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y de acogimiento familiar o institucional son dispuestas por el tribunal competente, a propuesta de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con intervención de la Defensoría.

Artículo 186.1. Comunicación de la situación de desprotección familiar o abandono de niñas, niños y adolescentes. Toda persona natural o jurídica, debe comunicar inmediatamente a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, la presunta situación de desprotección familiar o abandono en que se encuentra o puede encontrarse una niña, niño o adolescente.

2. Las niñas, niños y adolescentes pueden comunicar a las autoridades competentes la situación de desprotección familiar o abandono en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

Artículo 187.1. Procedimiento para la adopción e implementación de las medidas de separación de la familia de origen y de acogimiento institucional y en familias de acogida o solidarias. Los procedimientos para la adopción de la medida de acogimiento institucional o en familias de acogida o solidarias comprenden las siguientes fases:

- a) diagnóstico e indagación;
- b) plan individualizado;
- c) determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada;
- d) propuesta de la medida de acogimiento a al tribunal competente, excepto las familias solidarias.
- e) adopción de la medida de acogimiento;



- f) implementación de la medida de acogimiento; y
- g) seguimiento de la medida adoptada.

2. El contenido de cada fase del procedimiento y el objetivo de la medida de cuidado alternativo propuesta o adoptada es comunicado en lenguaje comprensible a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva; y a sus familias.

Artículo 188.1. Diagnóstico e indagación. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, al tomar conocimiento de una de las situaciones previstas en el artículo 179 de este Código, valora preliminarmente la situación personal y sociofamiliar de la niña, niño o adolescente con la información disponible, con vistas a determinar si se encuentra en una presunta situación de desprotección familiar o abandono.

2. Cuando de la valoración preliminar surjan elementos suficientes que configuren situaciones de desprotección familiar, determina si corresponde una medida de cuidado alternativo, otra medida de protección o ninguna de las anteriores, mediante resolución fundada.

3. En caso de no contar con información para determinar una posible situación de desprotección familiar o abandono de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente recopila dicha información con auxilio de otras instituciones y organismos del territorio.

4. Si de la valoración preliminar se concluye que no procede una medida de protección, se dispone el archivo de las actuaciones, en el plazo de 24 horas, mediante resolución debidamente motivada.

5. En caso de resultar necesario, además de las medidas de acogimiento urgente previstas en el Artículo 181 de este Código, la autoridad competente puede adoptar cualquiera de las medidas de protección previstas en el Artículo 143, de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 146.

6. La valoración inicial se realiza, siempre que sea posible, de forma interdisciplinaria y coordinada con las instituciones del municipio que puedan



aportar información sobre la situación de la niña, niño o adolescente y su entorno familiar, social y educativo.

Artículo 189.1. Plan individualizado. Confirmada la situación de desprotección familiar o abandono de la niña, niño o adolescente, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con apoyo interdisciplinario, elabora y un plan individualizado para restituir su derecho a vivir en familia.

2. Para el diseño y efectiva aplicación del plan individualizado, se disponen las investigaciones necesarias, derivaciones a servicios específicos y la propuesta de modalidad de acogimiento más adecuada para el caso, o de otras medidas de protección que sean necesarias para complementar el acogimiento.

3. El plan individualizado se comunica a la Defensoría con el objetivo de designar un defensor para la niña, niño y adolescente, que le acompaña durante todo el procedimiento de análisis de pertinencia y adopción de la medida de protección de acogimiento institucional o familiar.

Artículo 190. Determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada. Para la determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada a la niña, niño y adolescente, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes tienen en cuenta los elementos siguientes:

- a) el interés superior de la niña, niño o adolescente, como consideración primordial y que prima sobre otros intereses involucrados;
- b) escuchar a la niña, niño y adolescente, por las vías acordes a su capacidad, grado de madurez psicológica y autonomía progresiva, durante las diferentes fases del procedimiento;
- c) acompañamiento y/o representación de la niña, niño o adolescente por un defensor;
- d) intervención de un equipo asesor técnico multidisciplinario;
- e) participación de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y otros familiares de la niña, niño y adolescente;

- f) preferencia de las modalidades de acogimiento en entornos familiares a la de acogimiento institucional; y
- g) información completa y constante a niñas, niños y adolescentes, los titulares de la responsabilidad parental, representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho y otros familiares, de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 191.1. Propuesta de la medida de acogimiento al tribunal competente. Determinada la propuesta de medida de acogimiento más adecuada para la niña, niño o adolescente, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con intervención de la Defensoría, presenta la solicitud de adopción de medida de protección ante el tribunal competente.

2. La propuesta debe indicar, de forma específica, a qué familia de acogida o institución de asistencia social se integraría la niña, niño o adolescente.

3. Cuando la niña, niño o adolescente se integre a una familia de acogida, el tribunal designa a la persona que asume la responsabilidad principal en el acogimiento y que está legitimada para instar cuantos actos sean necesarios en favor de la niña, niño o adolescente en acogimiento, con el mismo alcance que se exige para los titulares de la responsabilidad parental y los tutores.

Artículo 192.1. Adopción de la medida de acogimiento. El tribunal dispone el inicio del cauce procesal que corresponda para la adopción de la medida, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procesos, con especial observancia, en todo caso, de los principios en los que se basan los derechos y mecanismos de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias previstos en este Código.



2. En su resolución de adopción de la medida de acogimiento familiar o institucional, el tribunal indica su implementación a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes o al Ministerio de Educación, a través del sistema de familias de acogida o del sistema de instituciones de asistencia social, respectivamente.

3. El tribunal, mediante los mecanismos de ejecución previstos se encarga del seguimiento a la medida de acogimiento.

Artículo 193.1. Implementación de las medidas de acogimiento. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes son responsables de implementar la modalidad de acogimiento familiar.

2. El Ministerio de Educación es responsable de implementar la modalidad de acogimiento institucional.

Artículo 194. El régimen jurídico aplicable a las modalidades de acogimiento familiar e institucional se establece en la ley, para cual se tiene en cuenta los aspectos siguientes:

- a) principios que rigen cada modalidad de acogimiento;
- b) tipos de acogimiento;
- c) estructura institucional, papel, responsabilidad y competencias de cada entidad en cada fase del proceso;
- d) articulaciones y coordinaciones interinstitucionales;
- e) fases del proceso de acogimiento;
- f) duración de la medida de protección;
- g) apoyos técnicos multidisciplinarios e instrumentos técnicos necesarios;
- h) formación y especialización de los profesionales que participan en los procedimientos;
- i) mecanismos de evaluación de niños, niñas y adolescentes y los criterios para su ubicación en las modalidades acogimiento;
- j) medidas de formación, apoyo y acompañamiento a las familias acogedoras y las instituciones de asistencia social;



- k) revisión periódica de la medida;
- l) sistema de control e inspección;
- m) mecanismos de queja seguros, anónimos, accesibles y adaptados a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento;
- n) plan de comunicación y contacto con la familia de origen;
- ñ) monitoreo y evaluación del programa de acogimiento.

Artículo 195. Los procedimientos que implementan las modalidades de acogimiento familiar e institucional tienen en cuenta los aspectos siguientes:

- a) planificación del acogimiento;
- b) objetivos del acogimiento;
- c) trabajo realizado con la familia de origen;
- d) conformación del expediente;
- e) informes técnicos relevantes;
- f) participación de la niña, niño o adolescente;
- g) preparación de la niña, niño y adolescente para la medida de acogimiento;
- h) formalización de la medida de acogimiento;
- i) elaboración del plan de intervención individual de la niña, niño y adolescente en acogimiento;
- j) integración de la niña, niño o adolescente a la familia de acogida o institución de asistencia social;
- k) acompañamiento, seguimiento y apoyos integrales posteriores requeridos para las familias de acogida;
- l) finalización y egreso de la niña, niño o adolescente del acogimiento; y
- m) seguimiento a las niñas, niños y adolescentes después de finalizada la medida de acogimiento.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 196. Para la implementación de la modalidad de acogimiento familiar se requiere, además, de un procedimiento de captación y formación de las familias de acogida que incluya:

- a) programas y planes de sensibilización pública sobre las familias de acogida;
- b) implementación de una estrategia de convocatoria, captación e institucionalización de familias de acogida;
- c) valoración de las solicitudes de acogimiento familiar;
- d) formación de las familias de acogida seleccionadas;
- e) creación de un Grupo de Familias de Acogida con la preparación adecuada.

Artículo 197.1. Para la implementación, seguimiento y supervisión de la medida de acogimiento las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y el Ministerio de Educación y sus estructuras a nivel territorial y local, se auxilian de la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los gobiernos locales.

2. Las niñas, niños o adolescentes tienen el derecho de intervenir en cualquier momento del procedimiento de adopción de la medida de acogimiento, requerir asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos.

Artículo 198.1. Formación, habilitación y control de cuidadores alternativos. El Estado garantiza la formación, habilitación, revisión y control de todas las personas participantes en el acogimiento alternativo de niñas, niños y adolescentes.

2. A tal fin, se elaboran criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética y para su acreditación, control y supervisión.

Artículo 199. Acogimiento informal. Cuando se susciten supuestos de acogimiento informal de niñas, niños o adolescentes, tanto en el marco de su familia extensa, como el acogimiento realizado por terceros, las



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

personas acogedoras deben notificarlo a las autoridades competentes, con vistas a su formalización ante notario público, según lo previsto para la guarda de hecho en el Código de las Familias.

Artículo 200.1. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, las estructuras locales del Ministerio de Educación y el tribunal establecen, respectivamente, un sistema de seguimiento y registro de los casos de acogimiento alternativo.

2. La información estadística y datos sobre los casos de acogimiento alternativo procedente de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, del Ministerio de Educación y de los tribunales de justicia, se remite, con la desagregación necesaria, en el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencia y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO IX SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 201.1. Subsistema de protección social. El Subsistema de protección social garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida que les permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible; tiene como objetivo la transformación de sus condiciones de vida y la de sus familias, con prioridad a quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad social y económica, a través de la implementación de políticas, programas, planes e intervención y del acceso equitativo a oportunidades para su desarrollo integral.

2. Se considera que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica cuando presentan limitaciones o dificultades para el desarrollo pleno y progresivo de sus capacidades, y, cuando en virtud de su dependencia respecto a los adultos, se ven afectados por las limitaciones de estos para anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del efecto de una amenaza natural, económica, social o de salud, que les afecte de manera específica o les prive de aprovechar las oportunidades disponibles en cada territorio, en distintos ámbitos



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

socioeconómicos y en redes de relaciones para garantizar su subsistencia, calidad de vida, bienestar o impedir su deterioro.

3. Es responsabilidad del Estado y sus instituciones la protección social de niñas, niños y adolescentes, para lo cual garantiza:

- a) la implementación de políticas públicas, programas, planes y proyectos destinados a prevenir y proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra la vulnerabilidad socioeconómica y la exclusión social;
- b) la atención focalizada a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
- c) una gestión apropiada de las finanzas públicas que asegure una inversión social adecuada en la niñez y las adolescencias y la desagregación del presupuesto público que se invierte en estos grupos de edades;
- d) la acción coordinada y la responsabilidad compartida en el desarrollo de las políticas nacionales y locales de protección social de la niñez a través de procesos participativos entre todos los organismos e instituciones, niveles de gobierno, y partes interesadas relevantes, especialmente las propias niñas, niños y adolescentes;
- e) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes, y a servicios básicos de calidad que contribuyan al desarrollo de las potencialidades de niñas, niños y adolescentes, con independencia de sus características personales y su contexto familiar, social y educativo; y
- f) el contacto directo con un trabajador social cuando lo requieran, a fin de que niñas, niños y adolescentes y sus familias reciban orientación, acompañamiento y la prestación de los servicios sociales para enfrentar situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 202. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para adoptar medidas de protección dirigidas a prevenir o responder a la vulnerabilidad económica y social de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 203.1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la coordinación e implementación de las políticas, programas, planes e intervenciones de protección social dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, que incluyen las acciones, prestaciones y servicios siguientes:

- a) identificar a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
- b) prestación monetaria y en especie, dirigidas a elevar la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad, para que puedan acceder a la realización de sus derechos, mediante mecanismos de asistencia social;
- c) diseñar, implementar y controlar los medios y mecanismos de prestación de servicios sociales, presentación de reclamaciones, gestión de recursos económicos, humanos y sociales y los mecanismos de coordinación a nivel nacional, territorial y local;
- d) diseñar, implementar y controlar las políticas, programas, planes, prestaciones y servicios de cuidado infantil;
- e) garantizar que los trabajadores sociales y otros profesionales vinculados a este subsistema cuenten con la formación integral y las competencias necesarias en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias;
- f) dictar y actualizar normas jurídicas que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación, protección de la maternidad y paternidad, la atención médica de la mujer trabajadora durante el embarazo, el descanso pre y posnatal, la lactancia materna, el cuidado de las hijas y los hijos por ambos titulares de la responsabilidad parental las prestaciones monetarias, económicas y sociales hasta el primer año de vida, la protección de la gestante solidaria, la protección de otros familiares trabajadores que asumen el cuidado de niñas, niños y adolescentes, las prestaciones monetarias a madres y padres con hijas o hijos menores de diecisiete años, las prestaciones sociales a los abuelos trabajadores que cuidan a sus nietas y nietos cuya madre es estudiante, entre otras que se consideren pertinentes;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) identificar las causas y condiciones que generan los problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad que afectan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y de sus familias;
- h) gestionar servicios sociales que permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes, a través de personal especializado, que tengan en cuenta sus necesidades y características personales, y comprendan las diversas necesidades de las familias y faciliten la superación de las situaciones de vulnerabilidad a través de la gestión de los casos y la remisión a las autoridades competentes;
- i) prestar servicios de apoyo al empleo de familiares de niñas, niños y adolescentes, que les permitan a las familias contar con ingresos suficientes para elevar su nivel y calidad de vida;
- j) proponer a los órganos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, la adopción de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes; y
- k) diseñar e implementar un sistema de información y registros que brinde información actualizada sobre las niñas, niños y adolescentes y las familias que enfrentan problemas sociales o situaciones de vulnerabilidad.

2. Para la implementación de las políticas, programas, planes, proyectos, intervenciones y medidas de protección social establecidas en el apartado anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social crea los procedimientos pertinentes y trabaja de manera coordinada con otros organismos e instituciones del Estado, sus estructuras territoriales y los gobiernos locales.

Artículo 204. Para la protección social de la niñez y adolescencias, los trabajadores sociales cumplen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) prevenir las posibles causas de conflictos tanto individuales como colectivos, a través de intervenciones que permitan conocer el contexto individual, familiar, social y educativo de niñas, niños y adolescentes y las situaciones de riesgo social que se presentan, así como sus carencias y necesidades;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) identificar y evaluar las necesidades, problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad que enfrentan niñas, niños, adolescentes y sus familias, y determinar el tipo de ayuda, prestación o servicio que requieren;
- c) brindar atención directa a niñas, niños y adolescentes, sus familias, hogar y comunidad en general, en situación de vulnerabilidad social, para potenciar sus capacidades individuales y colectivas;
- d) crear planes individuales y familiares de tratamiento a los problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad, a fin de brindar una atención adecuada a niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- e) coordinar acciones para el trabajo conjunto entre los actores comunitarios en la identificación y búsqueda de soluciones a las problemáticas de niñas, niños y adolescentes y sus familias, y gestionar alianzas inconstitucionales para el desarrollo de las acciones de transformación social;
- f) promover el desarrollo, inserción social, aprovechamiento de oportunidades, potencialidades y capacidades de niñas, niños y adolescentes, en aras de contribuir a la disminución de las inequidades sociales;
- g) poner en práctica las metodologías y conocimientos científicos especializados que permitan evaluar e intervenir con rigurosidad en los problemas específicos de niñas, niños y adolescentes;
- h) monitorear el progreso de los servicios sociales y mantener el seguimiento de las acciones y prestaciones dispuestas; y
- i) evaluar, consultar y valorar la pertinencia, coherencia, eficiencia, sostenibilidad, efectividad e impactos de las intervenciones de protección social de la niñez y adolescencias y proponer las modificaciones que resulten pertinentes para garantizar el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 205.1. La responsabilidad en la financiación de este sistema corresponde principalmente al Estado y, subsidiariamente, a otros actores económicos o nuevas formas de gestión no estatal, en la medida que se disponga legalmente.



2. Los agentes y actores económicos no estatales pueden aportar e involucrarse a través de transferencias sociales integradas al presupuesto estatal.

Artículo 206. La información y datos generados respecto a la inversión en la niñez y las adolescencias y los procesos de implementación de las políticas públicas y programas de protección social con impacto en estos grupos de edades, se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO X

SUBSISTEMA DE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y DE PROTECCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 207.1. Subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos a través de Programas de Reintegración Social. El Subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos a través de Programas de Reintegración Social garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social, para lo cual se adoptan medidas de protección y socioeducativas que respondan a sus necesidades, a las características de su contexto familiar, social y educativo y que garanticen su desarrollo integral y su plena reintegración social.

2. Los programas de reintegración social a que se refiere el apartado anterior tienen como objetivo impactar, de manera positiva, en los contextos familiar, social, educativo y comunitario de las niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social, a fin de promover el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, la promoción de su participación activa, el acceso a servicios y el desarrollo de sus capacidades y habilidades para la vida.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Las medidas de protección y socioeducativas se adoptan en el marco de procedimientos administrativos establecidos en la ley, con enfoque multidisciplinario y la intervención de profesionales especializados.

Artículo 208.1. Para el efectivo funcionamiento de este subsistema se requiere la intervención coordinada de los ministerios de Educación, Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social, los órganos del Ministerio del Interior, la Fiscalía y la Defensoría, así como otras estructuras de gobierno a nivel territorial y local, cuyas funciones específicas se regulan legalmente.

2. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado la formación continua, sistemática y especializada de los profesionales que integran el subsistema integral de justicia penal adolescente; quienes se agrupan en equipos multidisciplinarios para brindarles una protección efectiva, de acuerdo con su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural, educativo, sus necesidades individuales y su autonomía progresiva.

Artículo 209.1. Para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social, además de las medidas establecidas en el artículo 143 de este Código, se implementan programas de reintegración social a través de:

- a) intervenciones de apoyo familiar que proporcionen asesoramiento y recursos a las familias que favorezcan los procesos de reintegración familiar, social y educativa;
- b) llamadas de atención para la toma de conciencia sobre las consecuencias de las acciones cometidas;
- c) participación en terapias individuales y grupales, círculos de diálogo y conversaciones familiares, para desarrollar habilidades cognitivas y sociales y abordar problemas emocionales, psicológicos o de comportamiento;
- d) creación de redes de apoyo comunitario que incluyan a organizaciones locales, escuelas y servicios sociales para proporcionar un entorno de apoyo integral a los adolescentes;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- e) inserción en programas educativos, de capacitación y formación profesional, para la adquisición de habilidades que les permitan reintegrarse plenamente a la sociedad;
 - f) participación en actividades deportivas y recreativas que fomenten el trabajo en equipo, la disciplina y el desarrollo de habilidades sociales;
 - g) participación en procedimientos de mediación y conciliación;
 - h) participación en iniciativas que contribuyan a la reparación de los daños causados, con intervención de las víctimas y la comunidad;
 - i) prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para desarrollar su sentido de la responsabilidad individual y social;
 - j) tratamiento ambulatorio, a través de recursos terapéuticos que contribuyan a superar procesos adictivos y desajustes en la conducta social;
 - k) inserción en programas de mentoría que proporcionen orientación y apoyo para tomar decisiones positivas y desarrollar habilidades para la vida;
 - l) supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados que garanticen apoyo en el cumplimiento de las medidas dispuestas;
 - m) implementación de programas de formación laboral y acceso a oportunidades de empleo, que contribuyan a que los adolescentes adquieran independencia económica y habilidades profesionales para su inserción en la vida laboral, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley;
 - n) cualquier otra que resulte en beneficio de su interés superior y contribuya a la superación de las situaciones que condujeron a las situaciones de transgresión social y su plena reintegración.
- 2.** En aquellos casos excepcionales, en que resulte imprescindible la asistencia residencial como medida de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social, la autoridad competente garantiza:
- a) que el tiempo de duración de la medida esté claramente reflejado en la resolución que la disponga;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) que se disponga con carácter excepcional, como medida de último recurso, por el menor tiempo posible y por una única vez;
- c) que la resolución que la contenga esté debidamente fundamentada y ordene la variedad de servicios profesionales necesarios para la protección de la niña, niño o adolescente, orientados a su reintegración social, familiar y educativa.

3. La disposición de la medida a la que se refiere el apartado anterior está sujeta a revisión por el tribunal competente, a cuyo cargo estará también la revisión periódica de su implementación, mientras dure su vigencia.

Artículo 210. La información y datos generados por el Subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos a través de Programas de Reintegración Social se incorporan, con la desagregación necesaria, en el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes establecido en el artículo 20 de este Código.

CAPÍTULO XI

SUBSISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE

Artículo 211.1. Subsistema de Justicia Penal Adolescente. El Subsistema de Justicia Penal Adolescente garantiza la protección de los derechos de los adolescentes comprendidos entre los 16 y hasta cumplir los 18 años de edad que intervengan en procesos judiciales, como consecuencia de haber cometido conductas constitutivas de delitos, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes.

2. Es responsabilidad del Estado dictar las normas jurídicas que regulen el funcionamiento del Subsistema de Justicia Penal Adolescente, que garanticen la salvaguarda de los derechos de los adolescentes que han cometido conductas constitutivas de delito, con observancia de las garantías establecidas en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por el país, este Código y las leyes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 212.1. El Subsistema de Justicia Penal Adolescente constituye un mecanismo diferenciado respecto a la justicia prevista para personas adultas, a partir del cumplimiento de las condiciones mínimas siguientes:

- a) establecimiento de unidades de la policía, salas de justicia y departamentos de las fiscalías, especializados;
- b) intervención de profesionales especializados;
- c) prioridad de medidas extrajudiciales, restaurativas y no privativas de libertad;
- d) la naturaleza y finalidad de los procesos orientadas hacia la efectiva reintegración social y el interés superior de los adolescentes;
- e) el cumplimiento de las sanciones en centros destinados para personas menores de 18 años.

Artículo 213.1. Para el efectivo funcionamiento de este subsistema se requiere la intervención coordinada de los órganos del Ministerio del Interior, el sistema de tribunales de justicia, la Fiscalía, la Defensoría, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y otros bufetes especializados en servicios de asesoría y asistencia jurídica, las Oficinas de Mediación y en otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Justicia; así como otras estructuras de gobierno a nivel territorial y local, cuyas funciones específicas se regulan legalmente.

2. Los órganos del Ministerio de Interior garantizan la protección de los derechos de los adolescentes desde el momento de la detención, mientras estén en custodia de los órganos policiales, durante los traslados hacia y desde las estaciones de policía, los lugares de detención y los tribunales de justicia, durante los interrogatorios, los registros, la toma de muestras probatorias y en los centros donde se cumplan las sanciones privativas de libertad.

3. La Fiscalía, en el ejercicio de las funciones que le vienen asignadas en la Constitución de la República y las leyes, es responsable de garantizar que se respeten los derechos de los adolescentes mientras duren las actuaciones judiciales; a tal fin prioriza, de acuerdo con los principios de intervención mínima y oportunidad, la realización de procedimientos y



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

medidas extrajudiciales que contribuyan a la plena reintegración familiar, social y educativa de los adolescentes a quienes se les imputa la comisión de conductas constitutivas de delitos, de conformidad con lo establecido en este Código y las leyes.

4. El Tribunal Supremo Popular y el resto de los tribunales que la ley instituye son responsables de garantizar la protección de los derechos de los adolescentes mientras dure su intervención en los procesos judiciales; así como ejercen control sobre el cumplimiento de esta garantía durante la fase investigativa y preparatoria del juicio oral y durante la ejecución de las medidas extrajudiciales y de las sanciones impuestas.

5. En todas las actuaciones previas al proceso judicial, en las fases que lo componen y durante el cumplimiento de las medidas adoptadas, los adolescentes son acompañados por un defensor, quien verifica la observancia de las garantías de sus derechos.

6. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos y otros bufetes especializados en servicios de asesoría y asistencia jurídica velan porque los adolescentes dispongan de la asistencia de un profesional de la abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, auxiliándoles para que designen el abogado de su elección, o de no tenerlo, le sea asignado de oficio.

7. Las Oficinas de Mediación que radican en los Bufetes Colectivos y en otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Justicia facilitan la solución de los conflictos penales en que intervengan adolescentes, por derivación del tribunal competente o a solicitud de la Fiscalía o la Defensoría con autorización judicial, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 214. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado la formación continua, sistemática y especializada de los profesionales que integran el subsistema integral de justicia penal adolescente; quienes se agrupan en equipos multidisciplinarios para brindarles una protección efectiva, de acuerdo con su desarrollo físico,



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

psicológico, moral, social, cultural, educativo, sus necesidades individuales y su autonomía progresiva.

Artículo 215. Para la implementación del Subsistema de Justicia Penal Adolescente se pueden adoptar las medidas siguientes:

- a) medidas extrajudiciales que son de aplicación preferente e implican derivar el asunto fuera del proceso penal; y
- b) sanciones en el contexto de un proceso judicial penal acordes con un trato y juicio justos y en las que las medidas privativas de libertad son de último recurso y se disponen por el menor tiempo posible, acompañadas, en todo caso, de programas de reintegración social que involucren a las familias, la escuela y la comunidad.

Artículo 216.1. La adopción prioritaria de medidas extrajudiciales se realiza a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso o previo a su inicio, están orientadas por su carácter socioeducativo y que cumplen las finalidades siguientes:

- a) protección de derechos, mediante la evaluación y determinación del interés superior de los adolescentes y la adopción de medidas proporcionales y adecuadas a su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva;
- b) rehabilitación, restauración de derechos y reintegración en la sociedad de manera constructiva, evitando el estigma y las consecuencias perjudiciales para el desarrollo integral de los adolescentes que genera su intervención en procesos judiciales;
- c) prevención de la reincidencia, a través de un abordaje integral de las causas subyacentes de las conductas socialmente lesivas cometidas por los adolescentes; y
- d) fomento de la responsabilidad individual y social de los adolescentes, a partir de comprender y reparar los daños ocasionados por sus actos.

Artículo 217.1. La autoridad competente puede disponer como medidas extrajudiciales para promover la reintegración familiar, social y educativa de los adolescentes, las establecidas en el artículo 209 de este Código, así como cualquier otra que resulte en beneficio de su interés superior, tome



en cuenta el enfoque restaurativo de la justicia y contribuya a evitar la reincidencia.

2. Una vez cumplida la medida extrajudicial por parte del adolescente, el tribunal ordena el archivo de las actuaciones y, con él, toda posibilidad de sanción posterior y la generación de antecedentes penales por la comisión de la conducta socialmente lesiva resuelta.

Artículo 218. La información y datos generados por el Subsistema de Justicia Penal Adolescente se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

LIBRO SEGUNDO JUVENTUDES

TÍTULO I DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 219.1. Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales ratificados por Cuba, este Código y las leyes; sin más límites que los fijados por el ordenamiento jurídico vigente.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado son responsables de crear las condiciones para el acceso, goce y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes en condiciones de igualdad; así como de adoptar las medidas concretas, en el ámbito de sus funciones, para:

- a) consolidar su papel como actores fundamentales para el desarrollo político, económico y social en el ámbito nacional, territorial y local;
- b) fomentar mecanismos de representación y participación activa de las juventudes en las políticas territoriales y de país;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) fortalecer su cultura jurídica para el ejercicio efectivo y defensa de sus derechos;
- d) perfeccionar los mecanismos para su formación vocacional, orientación y capacitación para su desarrollo ético y profesional;
- e) fomentar su inserción y estabilidad en empleos de calidad, con oportunidades para elevar su bienestar material y espiritual; y
- f) eliminar las causas que conducen a situaciones de desigualdad o discriminación.

Artículo 220. Además de los establecidos en las disposiciones preliminares de este Código, en relación con las personas jóvenes, rigen los principios siguientes:

- a) Progresividad y efectividad de los derechos. El Estado crea las condiciones para, de manera gradual y progresiva, adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.
- b) Integralidad. Es responsabilidad del Estado la elaboración e implementación de políticas, planes y programas desde una perspectiva integral en la que se interrelacionen los diferentes ámbitos de desarrollo e intereses de las personas jóvenes.
- c) Prioridad. Las personas jóvenes son consideradas un grupo prioritario para la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes y proyectos destinados a garantizar su pleno desarrollo.
- d) Autonomía e independencia. Las personas jóvenes son reconocidas como actores fundamentales para el desarrollo político, económico y social en el ámbito nacional, territorial y local; así como para expresarse de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones, tomar sus propias decisiones y poner en práctica sus planes de vida de manera autónoma e independiente.
- e) Participación. Las opiniones de las personas jóvenes resultan relevantes para la elaboración e implementación de políticas, planes y programas destinados a este grupo etario y participan plenamente en la vida económica, social, familiar, escolar, científica, cultural, artística,



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

deportiva y recreacional, para lo cual se garantizan las oportunidades, procedimientos, programas y mecanismos nacionales, territoriales y locales.

- f) Construcción de un proyecto de vida. Los deseos, aspiraciones y metas de las personas jóvenes constituyen la base necesaria para su realización personal, familiar, profesional, laboral y en cualquier otra esfera de la vida; en consecuencia, realizan acciones y utilizan los medios necesarios para la puesta en marcha de su proyecto de vida. El Estado, la sociedad y las familias contribuyen, en la medida de los recursos disponibles, a la consecución de estos fines.
- g) Respeto a la diversidad. Las personas jóvenes constituyen un grupo etario que se caracteriza por su diversidad, cuyo respeto parte de una perspectiva diferencial que les identifica según sus condiciones personales, sociales, color de la piel, preferencias culturales, de religión, asociación, situaciones de vulnerabilidad, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole.
- h) Responsabilidad. Las personas jóvenes, en su condición de personas mayores de edad, son plenamente responsables de las decisiones y acciones que toman para la realización de sus actividades cotidianas, de sus relaciones sociales y jurídicas, y para la construcción de su proyecto de vida.

CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 221.1. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad. Las personas jóvenes tienen derecho a la ciudadanía cubana y a no ser privado de ella salvo por las causas legalmente establecidas; así como a adquirir otra voluntariamente, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la ley.

2. Las personas jóvenes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, conforme a sus potencialidades, gustos y preferencias; así como a sus características de sexo, nacionalidad, origen, filiación, orientación sexual, identidad de género, religión y cultura, en un entorno de respeto, empatía y aceptación.



3. Las personas jóvenes tienen derecho a elegir y expresar libremente su orientación sexual e identidad de género.

4. Las personas jóvenes tienen derecho a ser consideradas como un colectivo específico, con sus valores propios y un papel activo en el desarrollo político, social, cultural y económico.

Artículo 222.1. Derecho al desarrollo. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, científico, tecnológico, político, deportivo y cultural, para lo cual son considerados sujetos prioritarios de las políticas, planes y programas que se elaboren e implementen a tal fin.

2. El Estado crea las condiciones para garantizar el desarrollo individual y colectivo de las personas jóvenes, así como su participación en la elaboración e implementación de las acciones correspondientes en los ámbitos nacional, territorial y local.

Artículo 223.1. Derecho a la inclusión de las personas jóvenes en situación de discapacidad. Las personas jóvenes en situación de discapacidad tienen derecho a la igualdad efectiva con el resto de las personas.

2. Las políticas, programas, planes, proyectos, medidas y normas jurídicas encaminadas a la protección e inclusión social de las personas jóvenes en situación de discapacidad establecen e implementan los mecanismos y medios para el acceso a los servicios de salud, rehabilitación, educación, esparcimiento, capacitación e incorporación laboral para fomentar al máximo el desarrollo de sus capacidades y aportaciones.

Artículo 224.1. Derecho al honor, intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz. Las personas jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la propia voz.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su privacidad, intimidad personal y familiar, así como a prestar su consentimiento respecto a la utilización pública de su imagen y datos personales.



3. El pleno ejercicio de estos derechos y sus mecanismos de defensa se regulan legalmente.

Artículo 225. Derecho a la libertad personal. Las personas jóvenes tienen derecho a ejercer su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 226. Libertad de pensamiento, conciencia y expresión. Las personas jóvenes tienen derecho a expresar y comunicar libremente sus ideas, sentimientos, creencias y criterios, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 227. Libertad de religión. Las personas jóvenes tienen derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con respeto de las demás religiones, de conformidad con los derechos establecidos en este Código y en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 228.1. Derecho a la información y a las tecnologías de la información. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir información veraz, útil y confiable; así como al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación de manera segura y a la formación de competencias para su uso crítico y responsable.

2. Los medios y mecanismos para el ejercicio efectivo de este derecho se regulan legalmente.

Artículo 229. Derecho a la protección de datos personales. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento, cesión y divulgación, de conformidad con lo regulado en la ley.

Artículo 230.1. Derecho a fundar y formar parte de una familia. Las personas jóvenes tienen derecho a construir una familia y a la vida familiar libre de discriminación y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.



2. Las personas jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a acceder a cualquier forma de constitución de la familia dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto, la responsabilidad y la colaboración para la consecución de los proyectos de vida de sus miembros.

Artículo 231.1. Derecho a la participación. Las personas jóvenes tienen derecho a participar activamente en la elaboración, discusión, ejecución y control de las políticas, programas, planes y proyectos de desarrollo económico, social, científico, tecnológico, político y cultural a nivel nacional, territorial y local.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a proponer y nominar candidatos, elegir y ser elegidos, participar en procesos electorarios, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, de conformidad con lo establecido en la ley.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en las organizaciones políticas, sociales y comunitarias de la sociedad, en las organizaciones juveniles y estudiantiles y a asociarse con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos o de cualquier otra índole, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

4. El Estado promueve la participación de las personas jóvenes en la realización de sus políticas y su plena participación social y, a tales fines:

- a) adopta medidas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de las juventudes en las áreas rurales y urbanas; y
- b) reconoce la capacidad creadora e innovadora de las personas jóvenes y dispone de mecanismos para el fomento de iniciativas, proyectos y emprendimientos que beneficien al conjunto de la sociedad o al territorio donde residen.



Artículo 232.1. Derecho a la educación. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación integral, inclusiva, fundada en valores, continua, pertinente, gratuita y de calidad.

2. El Estado establece políticas públicas, programas, planes y proyectos para el pleno ejercicio del derecho a la educación de las personas jóvenes y, a tales efectos:

- a) garantiza la accesibilidad a programas de pregrado, posgrado, formación técnica, obrera y profesional, que contribuyan al desarrollo continuo e integral de las personas jóvenes;
- b) promueve la atención a las personas jóvenes talentos en todas las esferas de la vida, con vistas a potenciar su desarrollo social, económico, científico, cultural, deportivo y cualquier otra que contribuya a esta finalidad;
- c) brinda protección y apoyo a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad para que continúen sus estudios; y
- d) presta especial atención a la continuidad de estudios de las personas jóvenes que residen en zonas rurales, en correspondencia con sus intereses y las necesidades de cada territorio.

Artículo 233.1. Derecho a la salud. Las personas jóvenes tienen derecho a una salud integral, de calidad y gratuita que incluye la atención y cuidados a través de servicios especializados, la educación preventiva, la nutrición, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, así como la información y prevención contra el consumo de alcohol, el tabaco y las drogas.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación integral de la sexualidad, que fomente la igualdad de género, una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, el derecho a la autonomía y la integridad corporales, el respeto a las diversidades sexuales; así como a la prevención de las infecciones de transmisión sexual, el VIH-Sida, los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Las personas jóvenes tienen derecho a que respete su intimidad, privacidad y la confidencialidad de sus datos personales por parte del personal de las instituciones de salud.

4. El Ministerio de Salud Pública y las instituciones prestadoras de los servicios de salud, disponen las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de las personas jóvenes, para la realización de los objetivos siguientes:

- a) prestar con calidad y oportunamente los servicios de asistencia médica a las personas jóvenes, con énfasis en la atención primaria;
- b) promover a nivel social, comunitario y familiar, los principios básicos del Sistema Nacional de Salud y los beneficios de la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas para prevenir accidentes;
- c) asegurar la producción y abastecimiento de los medicamentos y productos o insumos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, mediante las regulaciones establecidas al respecto;
- d) fomentar la educación y garantizar la orientación y prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;
- e) garantizar el acceso a métodos anticonceptivos y de prevención de las enfermedades de transmisión sexual;
- f) prevenir el embarazo no deseado;
- g) garantizar la atención médica respetuosa y efectiva a la madre durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijos e hijas y prevenir, enfrentar y sancionar cualquier manifestación de violencia obstétrica;
- h) promover la lactancia materna exclusiva dentro de los seis primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años o más;
- i) implementar acciones para enfrentar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- j) promover la práctica de ejercicios físicos;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- k) garantizar el acceso a los servicios y técnicas de rehabilitación a personas jóvenes en situación de discapacidad;
- l) disponer las medidas necesarias para la atención especial a personas jóvenes con problemas de salud mental;
- m) prevenir, atender y rehabilitar a personas jóvenes con problemas de salud pública causados por la adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas; y
- n) garantizar la atención especializada a personas jóvenes víctimas de delitos, de violencia sexual y de género.

Artículo 234.1. Derecho al trabajo. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y a obtener por él un salario que constituya la fuente principal de ingresos para sustentar condiciones de vida adecuadas, elevar su bienestar material y espiritual y la realización de los proyectos individuales, familiares, colectivos y sociales.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades para la inserción, remuneración, promoción, capacitación laboral y superación profesional, a condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a la sindicalización y a todos los derechos laborales y de seguridad social establecidos en la ley.

3. Cuando la persona joven no cuente con la formación requerida para el empleo, la entidad empleadora garantiza su incorporación a cursos de capacitación y habilitación, a fin de que alcance el nivel cultural y técnico necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 235.1. El Estado, en correspondencia con las necesidades de los empleadores, prioriza el acceso al empleo a las personas jóvenes, con especial atención a las que se encuentren en situación de discapacidad y a los egresados de la educación especial.

2. Las entidades empleadoras realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso, movilidad y desarrollo de las personas jóvenes en situación de discapacidad, para que puedan ejercer su derecho al



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

trabajo y ocupar los cargos para los que fueron designados en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

3. El Estado garantiza la creación de programas inclusivos que promuevan la incorporación al trabajo de las personas jóvenes desvinculadas.

Artículo 236.1. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección contra la explotación económica, el acoso laboral y contra toda forma de trabajo que ponga en peligro o menoscabe sus derechos a la salud, la educación y su desarrollo físico y psicológico.

2. Las personas jóvenes, en el ámbito de la actividad laboral, tienen derecho al descanso diario, semanal y de las vacaciones anuales pagadas.

Artículo 237. El ingreso de la persona joven a la actividad laboral determina su plena responsabilidad en el cumplimiento de las normas y la disciplina del trabajo, con vistas a desempeñar adecuadamente sus deberes como trabajador.

Artículo 238.1. Derecho a la vivienda. El Estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a vivir en una vivienda en condiciones adecuadas de habitabilidad.

2. El Estado hace efectivo este derecho mediante programas constructivos y políticas públicas encaminadas a garantizarlo, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 239.1. Derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación. Las personas jóvenes tienen derecho a la vida cultural, a la libre creación y expresión artística y al acceso, disfrute y salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial como expresiones de la identidad nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.1 de este Código.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una cultura artístico-literaria de las personas jóvenes a través del Ministerio de Cultura, su red de instituciones, su programación cultural, y



de la prestación de servicios del Sistema Nacional de la Cultura; de conformidad con las garantías y obligaciones reguladas en los artículos 83.2 y 84 de este Código.

3. Además de las establecidas en el apartado anterior, el Estado garantiza el ingreso de las personas jóvenes al sistema de la enseñanza artística de nivel superior, una vez cumplidos los requerimientos académicos, técnicos y artísticos necesarios.

Artículo 240.1. Derecho al deporte. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes y todas las manifestaciones o prácticas de ejercicios físicos, con o sin elementos auxiliares significativos o relevantes para tales actividades, de tipo materiales, con objetivos sanitarios, lúdicos o competitivos, en forma individual o de grupo, con o sin sumisión a reglas.

2. El Estado garantiza el fomento de la cultura física y la práctica de actividades deportivas desde la promoción de valores, respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad y la no violencia asociada a la práctica de los deportes; fomentando la autoconfianza, la interacción social y la integración.

Artículo 241.1. Derecho a la recreación sana y accesible. Las personas jóvenes tienen derecho a la recreación sana y accesible, con vistas a satisfacer sus necesidades de disfrute, bienestar, realización personal y desarrollar sus potencialidades para el mejoramiento de su calidad de vida individual y social.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, de conjunto con la comunidad, fomentan actividades asequibles a las personas jóvenes en su diversidad, que contribuyen a su desarrollo físico, cultural y recreativo.

Artículo 242. Derecho al descanso y al esparcimiento. Las personas jóvenes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de esta etapa de su ciclo vital, y a participar libremente en actividades sociales, culturales y deportivas.



Artículo 243.1. Derecho al medioambiente. Las personas jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado para el pleno disfrute de la vida.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar información pública ambiental, a participar en la elaboración, implementación y control de las políticas, programas, planes y proyectos destinadas al cuidado, protección y preservación del medio ambiente.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a proponer iniciativas innovadoras que tengan como fin la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente.

4. El Estado garantiza la protección y uso adecuado y razonable de los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales, sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.

5. El Estado garantiza el desarrollo de políticas, programas, planes y proyectos dirigidos a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental.

Artículo 244.1. Tutela efectiva de los derechos. Las personas jóvenes, como garantía a su seguridad jurídica, disfrutan de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos establecidos que a estos efectos se establecen en la Constitución y las leyes.

2. El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas jóvenes puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

3. El Estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la ley.



CAPÍTULO III DEBERES

Artículo 245. Son deberes de las personas jóvenes:

- a) acatar la Constitución de la República de Cuba y sus leyes;
- b) participar activamente en la defensa de la Patria socialista;
- c) respetar los derechos ajenos y los derechos propios de la población joven, como fundamento de su reconocimiento como sujetos estratégicos en el desarrollo social, económico, político y cultural;
- d) propiciar la convivencia pacífica y armónica con otras personas jóvenes, las familias y la sociedad, así como actuar con criterio de solidaridad, corresponsabilidad y respeto;
- e) respetar y apoyar a padres, madres u otros familiares que hayan contribuido de manera significativa a su desarrollo, auxiliándolos en caso de vejez, incapacidad o cuando las circunstancias así lo ameriten;
- f) oponerse a toda forma de discriminación e injusticia social;
- g) asumir una actitud positiva y receptiva en el proceso de su propia educación, formación y superación al máximo de sus posibilidades, así como en la práctica de valores y principios jurídicos, culturales y éticos para su desarrollo integral;
- h) cumplir con el servicio social una vez terminados los estudios en los cursos diurnos de la Educación Superior y de técnico de nivel medio superior, de conformidad con lo establecido en la ley;
- i) preservar su salud y rechazar el comercio, tráfico y consumo de drogas ilícitas y sustancias de efectos similares, así como la denuncia de tales hechos;
- j) participar activamente en la vida social, económica, política, cultural y comunitaria, que fomente su reconocimiento como sujetos del desarrollo;
- k) conocer y promover la historia nacional, el desarrollo artístico y cuidar el patrimonio cultural;



- l) colaborar con el funcionamiento de las instituciones y respetar a las autoridades legítimamente constituidas; y
- m) contribuir activamente en el respeto, protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente y cooperar en la prevención y asistencia en casos de desastres naturales u otras emergencias.

TÍTULO II

SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 246. Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes. El Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes es el conjunto de actores, procesos, instancias, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas y proyectos que ponen en marcha las normas jurídicas y las políticas relacionadas con las juventudes, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, la comunidad y las personas jóvenes, para garantizar el disfrute de sus derechos, la ampliación de sus capacidades, oportunidades y promoción de su participación.

Artículo 247. Funciones del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes. El Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes garantiza el disfrute de los derechos, la generación de oportunidades y la promoción de la participación de las personas jóvenes, a través de la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los objetivos para ellas definidos en políticas, programas, planes y proyectos.

Artículo 248. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, el Estado garantiza el diseño, ejecución, articulación y control de:

- a) normas jurídicas;
- b) políticas, planes y programas;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) órganos de gobierno, administrativos y judiciales;
- d) instituciones y servicios para la atención y promoción de la participación;
- e) recursos económicos;
- f) protocolos;
- g) procesos judiciales; y
- h) procedimientos administrativos.

Artículo 249. El Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes está conformado por los subsistemas siguientes:

- a) Subsistema de Educación Superior;
- b) Subsistema de Salud;
- c) Subsistema de Protección Social; y
- d) Subsistema de Promoción de la Participación.

Artículo 250. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes está regido a nivel nacional por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 251. Constituyen funciones de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de las juventudes, las siguientes:

- a) promover investigaciones, encuestas nacionales y estudios periódicos en materia de juventudes para determinar las principales problemáticas, necesidades y vulnerabilidades de este grupo etario;
- b) estudiar las propuestas de políticas públicas, programas, planes y proyectos que deban implementarse, dirigidas al disfrute de los derechos o solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) proponer a la máxima dirección del Estado y el Gobierno las políticas públicas para su aprobación;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) supervisar el funcionamiento del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes, articular y coordinar las acciones y formas de interacción de sus miembros y exigir la evaluación de sus resultados;
- e) asegurar la participación activa de las personas jóvenes en las decisiones y acciones que les conciernan;
- f) considerar las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto del Estado;
- g) evaluar periódicamente los resultados de la implementación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a las personas jóvenes;
- h) exigir y controlar la aplicación del presente Código y las normas legales que de él se deriven;
- i) supervisar el sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas públicas, programas, planes y proyectos para personas jóvenes; y
- j) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 252. El Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes está regido a nivel territorial por las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 253. Constituyen funciones de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de personas jóvenes, las siguientes:

- a) promover y garantizar la atención de las personas jóvenes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el territorio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) proponer a la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a las personas jóvenes;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) adoptar acuerdos en materia de atención a las personas jóvenes por los actores del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes a nivel territorial;
- e) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel territorial;
- f) asegurar la comunicación directa con las personas jóvenes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel territorial;
- g) garantizar la atención especializada a personas jóvenes del territorio con alteraciones psicosociales y adicciones;
- h) garantizar la inclusión de un análisis de las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto provincial;
- i) aportar los datos e información requeridos por el Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de las juventudes; y
- j) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 254. El Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes está regido a nivel local por las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 255. Constituyen funciones de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de personas jóvenes, las siguientes:

- a) promover y garantizar la atención de personas jóvenes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el municipio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) adoptar acuerdos en materia de atención a las personas jóvenes por los actores del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes a nivel local;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- d) detectar oportunamente las problemáticas y necesidades de las personas jóvenes en el municipio;
- e) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel local;
- f) asegurar la comunicación directa con las personas jóvenes y su participación activa en las decisiones y acciones que les conciernan, a nivel local;
- g) garantizar la inclusión de un análisis de las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto municipal;
- h) aportar los datos e información requeridos por el Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de las juventudes; y
- i) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 256. Las estructuras provinciales y municipales del Estado que integran el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, así como, las instancias de los gobiernos territoriales y locales se encargan de coordinar y articular las acciones de políticas en sus respectivos territorios que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en vínculo con el nivel nacional.

CAPÍTULO II SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 257.1. Subsistema de Educación Superior. El Subsistema de Educación Superior garantiza el derecho de las personas jóvenes a acceder a los programas educativos para jóvenes y adultos, cursos de capacitación y superación en correspondencia con sus intereses y motivaciones.

2. El Subsistema de Educación Superior garantiza el derecho de las personas jóvenes a acceder a la educación superior, a través de los programas de pregrado y postgrado establecidos, con vistas a satisfacer



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

sus intereses, motivaciones y desarrollar sus capacidades y potencial científico técnico.

3. El Estado favorece la participación de las personas jóvenes en el ámbito de la educación superior, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas y procedimientos necesarios.

4. El Estado garantiza servicios de educación superior gratuitos, asequibles, inclusivos y de calidad para la formación integral de las personas jóvenes; para lo cual establece un amplio sistema de instituciones educativas y asegura:

- a) que el acceso a la formación de pregrado y postgrado de las personas jóvenes mantenga el rigor, la calidad y la pertinencia, sin discriminación o privilegios;
- b) que las personas jóvenes, con potencialidades para iniciar su formación postgraduada de manera temprana, tengan un acceso priorizado a los programas acreditados que se ofertan en las instituciones de educación superior;
- c) que las personas jóvenes vinculadas a la educación superior tengan acceso a la información actualizada sobre las becas que se gestionan mediante la internacionalización de la formación de pregrado y postgrado; y controla el otorgamiento justo de estas a aquellos estudiantes de alto aprovechamiento docente;
- d) una atención integral a las personas jóvenes de alto aprovechamiento docente, que son de interés para la reserva científica; con el fin de lograr los niveles de especialización, que demanda el desarrollo socioeconómico del país;
- e) la inclusión de las personas jóvenes en situación de discapacidad o vulnerabilidad, que estén interesadas en acceder a la educación superior y facilita su permanencia mediante programas específicos que no demeriten el rigor y la calidad de su formación integral;
- f) la contratación de las personas jóvenes en proyectos de investigación-desarrollo-innovación y en servicios científico-técnicos, que son de interés para sus instituciones;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- g) que la identidad cultural cubana, su memoria histórica y patrimonio constituyan contenido fundamental de la formación integral de las personas jóvenes que cursan estudios de nivel superior; y
- h) la continuidad de estudios de las personas jóvenes que residen en zonas rurales en correspondencia con los intereses e identidades de sus entornos.

5. El ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas jóvenes y la implementación del Subsistema de Educación Superior se regula en las normas jurídicas a los procesos y funcionamiento de las instituciones de la Educación Superior.

Artículo 258. La información y datos generados por el Subsistema de Educación Superior se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO III SUBSISTEMA DE SALUD

Artículo 259.1. Subsistema de salud. El Subsistema de salud garantiza los derechos en materia de salud pública y atención a las personas jóvenes, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de las personas jóvenes en el ámbito del Subsistema de salud se regula en la Ley de Salud Pública.

3. La información y datos generados por el Subsistema de Educación Superior se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.



CAPÍTULO IV

SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 260.1. Subsistema de protección social. El Subsistema de protección social garantiza el derecho de las personas jóvenes a un nivel de vida que les permita su mayor realización en todas las esferas de la vida, a través de medidas concretas para enfrentar y solventar situaciones de vulnerabilidad socioeconómica y el riesgo de exclusión social.

2. Constituyen responsabilidades del Estado y sus instituciones la protección social, respecto a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad socioeconómica, las siguientes:

- a) la implementación de políticas, programas, planes y proyectos para garantizar su continuidad de estudios y permanencia en la educación superior;
- b) el derecho a una vivienda adecuada y a un hábitat seguro y saludable para las personas jóvenes egresadas de centros de acogimiento institucional que no cuentan con una vivienda de origen;
- c) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes, y a servicios básicos de calidad que contribuyan al desarrollo de las potencialidades de las personas jóvenes;
- d) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes a las jóvenes embarazadas o madres con hijos pequeños;
- e) la gestión y acceso a un empleo digno que posibilite la superación de las situaciones de vulnerabilidad socioeconómica; y
- f) el contacto directo con un trabajador social cuando lo requieran, a fin de que las personas jóvenes y sus familias reciban orientación, acompañamiento y la prestación de los servicios sociales para enfrentar situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 261. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la coordinación e implementación de las políticas, programas, planes e intervenciones de protección social dirigidas a las personas jóvenes y sus familias.



Artículo 262. El régimen jurídico de la protección de los derechos de las personas jóvenes en el ámbito del Subsistema de Protección Social se regula en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 263. La información y datos generados de la inversión en la niñez y las adolescencias y los procesos de implementación de las políticas públicas y programas de protección social con impacto en las juventudes, se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.

CAPÍTULO V

SUBSISTEMA DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES

Artículo 264.1. Subsistema de Promoción de la Participación de las Juventudes. El Subsistema de Promoción de la Participación de las Juventudes garantiza los mecanismos, escenarios y estímulos necesarios para la participación y toma de decisiones de las personas jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción a sus expectativas como actores fundamentales de su propio desarrollo.

2. Para garantizar la participación activa de las personas jóvenes, se articulan las organizaciones, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de este grupo etario, así como sus procesos y prácticas organizativas.

Artículo 265.1. El Subsistema de Promoción de la Participación de las Juventudes tiene como propósitos fundamentales, los siguientes:

- a) incorporar en las políticas, planes y programas las cuestiones relacionadas con los derechos de las personas jóvenes contenidos en este Código y las demás normas relativas a las juventudes;
- b) establecer estrategias y procedimientos para que las personas jóvenes participen en el diseño de políticas, planes y programas de desarrollo dirigidos a las juventudes;



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) promover la participación de las personas jóvenes en el diseño e implementación de las agendas de desarrollo, local, territorial y nacional;
- d) asegurar la participación de los jóvenes en el Servicio Militar Activo, el Servicio Militar de la Reserva y en otras formas y actividades de preparación de los ciudadanos para la defensa del país;
- e) fomentar el desarrollo de movimientos juveniles para su participación en proyectos de alto impacto social;
- f) incrementar los niveles de participación de las personas jóvenes en la vida cultural y artística de la nación, en actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento;
- g) establecer espacios de participación propios de las juventudes;
- h) dinamizar la promoción, formación integral y la participación de las juventudes, de acuerdo con objetivos de este Código y las leyes; y
- i) potenciar la difusión y conocimiento de los derechos y deberes establecidos para las personas jóvenes en el presente Código.

2. Fomentan la participación de las personas jóvenes:

- a) los órganos, organismos e instituciones del Estado;
- b) las organizaciones juveniles y estudiantiles;
- c) la Unión de Jóvenes Comunistas;
- d) la Federación Estudiantil Universitaria;
- e) la Central de Trabajadores de Cuba;
- f) las Brigadas Técnicas Juveniles; y
- g) la Asociación Hermanos Saiz.

Artículo 266. La información y datos generados respecto a la participación de las juventudes en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del país se remiten, con la desagregación necesaria, al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, de conformidad con lo regulado en los artículos 23 y 24 de este Código.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en este Código se aplican a las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas pendientes de realizar en los procesos y procedimientos que, al tiempo de su entrada en vigor, se encontraban en tramitación, teniendo plena eficacia los realizados con arreglo a las regulaciones anteriores; siempre que ello no resulte contrario al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDA: Hasta tanto se modifique o derogue el Decreto Ley 64 “Del sistema para la atención a menores con trastornos de conducta”, del 30 de diciembre de 1982, el Ministerio del Interior ajusta sus procedimientos mediante la implementación de los mecanismos y garantías establecidos en el Subsistema de prevención, intervención temprana y de protección de derechos a través de programas de reintegración social, en los términos establecidos en este Código.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Primer Ministro, en el plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de este Código, designa al Viceprimer Ministro que preside la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, para su constitución e inmediato funcionamiento.

SEGUNDA: Los gobernadores, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de este Código, dictan las disposiciones normativas y adoptan las medidas que correspondan para la constitución e inmediato funcionamiento de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

TERCERA: Los consejos de la Administración municipales, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de este Código, dictan las disposiciones normativas y adoptan las medidas que correspondan para la constitución e inmediato funcionamiento de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CUARTA: El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, aprueba las normas jurídicas sobre la organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la aprobación del presente Código.

QUINTA: La Oficina Nacional de Estadística e Información, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, dispone la creación, organización y funcionamiento del Observatorio de la de la Niñez, Adolescencias y Juventudes; y dicta las disposiciones jurídicas y adopta las medidas necesarias para el funcionamiento del Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de la niñez, adolescencias y juventudes.

SEXTA: El Ministro de Educación, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, dicta las disposiciones jurídicas necesarias, en lo pertinente, para la implementación del Subsistema de Cuidado Alternativo, y regula lo relativo al funcionamiento del Subsistema de Educación en el Anteproyecto de Ley de Educación y normas jurídicas complementarias.

SÉPTIMA: El Ministro de Educación Superior, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, dicta las disposiciones jurídicas necesarias para la implementación del Subsistema de Educación Superior, en el marco del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes.

OCTAVA: El Ministro de Salud Pública, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, dicta las disposiciones jurídicas complementarias a la Ley de Salud Pública, imprescindibles para la implementación de los Subsistemas de Salud, en el marco de los Sistemas de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, respectivamente.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

NOVENA: Los órganos, organismos e instituciones que integran la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, así como el resto de los organismos e instituciones del Estado que tienen contacto frecuente con niñas, niños y adolescentes, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, dictan sus respectivos protocolos de actuación para la denuncia, detección, respuesta, seguimiento y control de las situaciones de violencia que afectan a estos grupos de edades.

DÉCIMA: El Fiscal General de la República, el Ministro del Interior y el Director de la Defensoría del Ministerio de Justicia, en el plazo de noventa (90) días, dictan los protocolos de actuación y establecen los procedimientos necesarios para la denuncia, detección, respuesta, seguimiento, control, sanción y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes amenazadas o vulnerados como consecuencia de producirse situaciones de violencia que afectan a estos grupos de edades.

UNDÉCIMA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, dicta las disposiciones jurídicas necesarias para la implementación de los Subsistemas de Protección Social, en el marco de los Sistemas de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, respectivamente.

DUODÉCIMA: Los ministerios de Educación, Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social y del Interior conforman la comisión redactora de la norma jurídica que regule el funcionamiento del Subsistema de prevención, intervención temprana y de protección de derechos a través de programas de reintegración social, de conformidad con lo establecido en el cronograma legislativo del país.

DECIMOTERCERA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, dicta las disposiciones jurídicas necesarias para la implementación del Subsistema de Justicia Penal Adolescente y para el desarrollo de la escucha de niñas, niños y adolescentes en todos los procesos judiciales en que intervengan; así como cualquier otra que resulte necesaria con



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

posterioridad, con el objetivo de garantizar la implementación de este Código y su aplicación uniforme por los tribunales de justicia.

DECIMOCUARTA: El Ministro de Justicia, en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, establece la reglamentación de los aspectos relacionados con las inscripciones de nacimiento de las infancias intersexuales, hasta tanto sea modificada la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil”, del 15 de julio de 1985.

DECIMOQUINTA: El Ministro de Justicia, en el plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de este Código, realiza los ajustes necesarios en el cronograma legislativo para el cumplimiento de los plazos previstos en este Código, los cuales se presentan para su aprobación a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

DECIMOSEXTA: Los órganos, organismos e instituciones que integran la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, así como el resto de los organismos e instituciones del Estado que tienen contacto frecuente con niñas, niños y adolescentes, en el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Código, elaboran las estrategias de comunicación para la promoción, ejercicio y protección de los derechos establecidos en él.

DECIMOSÉPTIMA: El Presidente del Instituto de Información y Comunicación Social aprueba las estrategias de gestión comunicacional de los órganos, organismos e instituciones del Estado respecto a los derechos, garantías, deberes y Sistemas de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, establecidos en este Código.

DECIMOCTAVA: El Presidente del Instituto de Información y Comunicación, en el plazo de noventa (90) días, presenta a la Comisión Nacional de Niñez, Adolescencias y Juventudes la estrategia de comunicación nacional para la divulgación masiva de los contenidos de este Código; una vez aprobada dicha estrategia, la implementa a través de los medios de comunicación social regulados en la ley.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

DECIMONOVENA: Los órganos, organismos e instituciones que integran la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, así como el resto de los organismos e instituciones del Estado que tienen contacto frecuente con niñas, niños y adolescentes, en el plazo de doce (12) meses a partir de la aprobación de este Código, garantizan la capacitación de los directivos, funcionarios y empleados que intervengan en la protección de niñas, niños y adolescentes, con enfoque en derechos, perspectiva de género y respeto a la diversidad.

VIGÉSIMA: Los ministerios de Educación y Educación Superior, garantizan, a partir del curso escolar 2026-2027, la introducción de los contenidos de este Código en el programa de la asignatura Educación Ciudadana, en los planes de estudio de las carreras de ciencias sociales y médicas de la Educación Superior y su presentación y análisis continuo en los turnos de reflexión y debate establecidos en los respectivos calendarios docentes.

VIGESIMOPRIMERA: Se deroga la Ley 16 “Código de la Niñez y la Juventud”, del 28 de junio de 1978, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente Código.

VIGESIMOSEGUNDA: Se deroga el Artículo 11 del Decreto Ley 64 “Del sistema para la atención a menores con trastornos de conducta”, del 30 de diciembre de 1982.

VIGESIMOTERCERA: El presente Código entra en vigor el 1º de septiembre de 2025.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los XX días del mes de julio del 2025. “AÑO 67 DE LA REVOLUCIÓN”.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba